

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

el día 15 de Septiembre de 1914

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. Senén Canido



MADRID
Imprenta LA EDITORA

SAN BERNARDO, 19.—Teléfono 3.432

1914

INTRODUCCIÓN



Excmo. Sr.:

En cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de la Ley adicional a la Orgánica del poder judicial, tengo el honor de elevar a manos de V. E. la exposición razonada en dicho artículo, prescrita al Fiscal del Tribunal Supremo.

Honrado con este cargo por el Gobierno de S. M. al comenzar el período de vacaciones, en cuyo momento, si bien no termina el año judicial, es el señalado por la Ley como final del plazo para que los Fiscales de las Audiencias territoriales, recibidas ya las Memorias de los Fiscales de las Audiencias provinciales, relativas a la administración de la justicia en lo criminal de sus respectivas circunscripciones, y en vista de las mismas, remitan a esta Fiscalía las Memorias que a su vez el propio precepto les impone, sobre cuya base el Fiscal del Tribunal Supremo, tomados los acuerdos que estime procedentes, habrá de razonar la suya; es claro que aunque todos estos elementos de juicio basten para dar vado a la obligación que en este momento procuro satisfacer, todavía habrá de faltarme, aparte de irremediables deficiencias personales, la experiencia que la labor diaria habría podido suministrarme por la relación y constante convivencia, en el orden jurídico, con el Ministerio fiscal en el año judicial que acaba de terminar.

I

En este, como en otros anteriores, es nota saliente de los trabajos que me incumbe recoger, la opinión unánime sobre las imperfecciones del Jurado en su funcionamiento, siendo de notar que, al señalarlas, no se advierte espíritu alguno de hostilidad a la Institución, sino laudables lamentaciones, porque no responde a su fin supremo, que es el de la justicia, por defectos en la forma originaria de su constitución, por el abandono de los deberes de ciudadanía en los más obligados a cumplirlos, por el abuso de los derechos que otorga a la hora de su funcionamiento, y por el tiempo que dolorosamente se pierde, dando extensión innecesaria a las sesiones del juicio.

Sin espíritu de escuela, compartiendo las opiniones que se me transmiten,—y anheloso de mejorar una institución que en veintiséis años de existencia en España, a partir de su renacimiento por la ley de 20 de Abril de 1888, después del fracaso de su primera creación, no ha logrado consolidarse definitivamente por el expreso reconocimiento de la generalidad de la opinión pública, un tanto alarmada, y no sin razón, por los múltiples y uniformes veredictos de inculpabilidad, en relación con determinados delitos,—voy a exponer a V. E., condensándolo, cuanto la experiencia diaria enseña al Ministerio fiscal como defectuoso en aquélla, para sanearla, corrigiéndola de los vicios, que no

afectando a su esencia, la corroen, impidiendo que dé de sí los provechosos frutos que su naturaleza permita.

A la formación de las listas de jurados, preliminar necesario orgánico para su funcionamiento, se da por el Ministerio fiscal singular importancia, especialmente en el momento que pudiéramos llamar de depuración, no fielmente cumplida, pues no obstante la prolijidad de las prescripciones de la Ley que regula este período, que no reclaman ninguna adición, las corruptelas las han viciado, siendo absolutamente necesario vigorizarlas, corrigiendo negligencias y abandonos, antes de llegar a las modificaciones que se apuntan para cambiar el sistema que la Ley consigna relativo a este período de constitución.

Quizá las primeras listas de los jurados, cuya formación atribuye la Ley a una junta constituida por el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, resultasen más exactas y completas, como se apunta en algunas Memorias, dando esta incumbencia al Instituto geográfico y estadístico, por reunir mayores elementos sobre el movimiento de la población; pero aparte de que las reclamaciones sobre las mismas habian de sustanciarse ante las Audiencias de lo criminal en Junta de Gobierno o ante la Sala de Gobierno de la del distrito, a no variar en este extremo el articulado de la Ley, cuya conveniencia no se estima, no es en este primer período donde está todo el mal, ni siquiera el más funesto que se lamenta y que se desea desarraigar, sino en el subsiguiente, donde la Ley atribuye a la Junta de partido o de distrito la función más delicada, que es la de selección, que por lo mismo que no está sujeta a reglas la obligación de elegir a los más aptos para el

cargo de jurados—cumplida la recomendación de que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos a las sesiones del Tribunal—impone más estrechos deberes de conciencia al verificar aquélla.

A los que considere más aptos, prescribe la Ley que elegirá la Junta para el cargo de jurados de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, y esa expresión no se refiere esencialmente a la capacidad personal, aunque la comprenda, sino también a otras prendas morales indispensables en quien ha de ejercer, siquiera sea temporalmente, la alta función de la justicia a que la sociedad le llama; y por esto, sin duda, son Vocales natos de esa Junta, a más del Juez de instrucción que la preside, el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria. Del escrupuloso cumplimiento de este deber por parte de los heterogéneos elementos debidamente combinados que componen la Junta que ha de hacer la elección, según la prescripción de la Ley, depende en gran parte que los daños que se señalan desaparezcan, haciendo innecesaria la modificación que algunos proponen de dar preponderancia al número de capacidades sobre el de cabezas de familia, porque esto desvirtuaría un tanto el carácter de la Ley, en cuya modificación no debe pensarse mientras no esté sincera y lealmente ensayada y cumplida, no ya sólo en el rigor ineludible de sus prescripciones, sino en el empleo de aquellos legítimos resortes que su elasticidad permite por deliberado propósito del legislador.

A la relajación de los preceptos a que me vengo refiriendo, no ateniéndose estrictamente a los mismos y a su espíritu y tendencia, causando así a la virtualidad de la Institución y a su efi-

caz funcionamiento gran daño, que repercute, lesionándolo, en el interés social, hay que sumar el egoísmo, o más bien la falta de civismo de aquellos que por tantos motivos tienen más estrechos deberes en aquel orden.

Deficientes o mal formadas las listas, no comprendidos en ellas los que preferentemente debieron serlo, y descuidados, por no pocos, el derecho de exclusión a la oportuna hora de reclamarlo, a la de constituirse el Tribunal, o poco antes, a veces a punto de abrirse las sesiones del juicio, es cuando caen sobre la sección de Derecho solicitudes a granel invocando fútiles pretextos para eludir la obligación de desempeñar el cargo, del que debía sospecharse, por la frecuencia con que el motivo sirve de excusa, que tiene propiedades morbosas por su fertilidad en producir enfermedades, si no fuera más fundada la sospecha de la facilidad con que la benévola amistad se presta a expedir certificaciones de dolencias tan agudas como pasajeras, siendo de advertir, por penoso que sea, que el mayor y más frecuente empeño en declinar el ejercicio de esta función lo ponen aquellos que por su posición independiente, por su capacidad demostrada en otras tareas de orden elevado, o por su ilustración, que abonan títulos científicos, más útiles habrían de ser para discernir el mal, ya que no se quiera que para sentirlo, y privando a la Institución de los más valiosos elementos con cuya cooperación ha contado el legislador, por lo que a más de la perturbación que se produce en el momento, o poco antes de constituirse el Tribunal, pasa la función a inteligencias menos cultivadas y despiertas, o lo que es peor, a los que hacen de ella medio de vida, con otras probables, cuando no ineludibles contingencias, que fácilmente se adivinan. El Fiscal en este punto podría consig-

nar acerbas censuras para aquellos que así proceden; pero al omitirlas, persuadido de su ineficacia, cree que no debe prescindir de una consideración, que acaso por su generalidad tampoco logre ser escuchada y atendida; pero que por tener aquí su lugar oportuno, la apunto, puesto que ya que sea estéril el llamamiento al austero sentimiento de la ciudadanía, a los que no responden más que a los de su egoísta comodidad, bueno será, escúchenlo o no, hablándoles el único lenguaje que parece entienden mejor, que las lenidades del Jurado confiado a las manos en que ellos, por dejación, le ponen, puede irles afectando alternativamente y a la larga, y cuando no especialmente, por cuanto afecta al orden social, en que están más interesados, la repercusión de la impunidad.

Ya fué éste uno de los motivos que produjeron la suspensión del Jurado en 1875, por elementos de juicio aportados con fecha muy anterior, pero como no puede ni debe ser este el remedio ahora, ni sería razonable que por esto lo fuera, y no teniendo la menor esperanza de que los nobles estímulos de la satisfacción del deber social cumplido logren extirpar ni siquiera atajar el mal, habrá que pensar en algún medio práctico que por el momento lo atenúe, y en otro ya ensayado, aunque no con todos los frutos que debiera haber obtenido, por corruptoras lenidades, para conseguir el cumplimiento de otro capital deber de ciudadanía, imponiendo una sanción al que lo elude.

El abuso de las excusas por causas de enfermedades que se manifiestan al llegar el momento de acudir a desempeñar la obligación de jurado, quizá pudiera remediarse, en gran parte, encomendando, siempre que la excusa se formule por dicha causa, al médico forense su comprobación, habiendo éste de

emitir el dictamen de su reconocimiento, en comparecencia verbal, ante le sección de Derecho, que resolverá si ha de tenerse o no por válida la excusa. Basta esta indicación sobre este punto, que, de aceptarse, se puntualizará con mayores detalles para su exacto y mejor cumplimiento.

Pero como esto no atiende al mal que se examina, sino en un solo aspecto, y hay que allegar medio más eficaz para combatirlo y desarraigarlo, se impone también la necesidad de otro de más virtualidad, tomando de la vigente ley Electoral el que se aplica al elector que sin causa legítima deja de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, pues también es a un mismo tiempo derecho y deber, como el de emitir el voto, la función del Jurado.

Con las correspondientes modificaciones de fondo y de forma, podría adicionarse a la ley del Juraáo, un artículo semejante al 84 de la ley Electoral, sin perjuicio de otras responsabilidades con arreglo a los preceptos del Código penal.

Aun así, si bien se reduciría el mal de que vengo haciéndome cargo, no se extirparía por completo, en tanto que subsista la recusación sin causa de los jurados, pues de amistosa connivencia puede alcanzarse aquélla, siendo también fácil subterfugio para eludir el serlo. Concede para la recusación dos ocasiones o momentos la Ley. Dispone ésta que después de hechos los alardes de las causas que en cada cuatrimestre se han de someter al conocimiento del Jurado, se haga el sorteo de los que han de constituirlo como Tribunal de hecho, citándose previamente para ello al Ministerio fiscal, a los Abogados defensores de los acusados y a los de la acusación privada, facultándolos para que puedan recusar con causa a los jurados

al tiempo que los nombres de éstos vayan saliendo de las urnas, sobre cuya recusación se admite prueba; y practicada y celebrada la vista en que se oye a las partes, la Sala resuelve el incidente. Este es el primer momento de recusación, y el segundo al verificarse el sorteo de los que han de constituir el Tribunal de hecho en el día en que ha de tener lugar el juicio. En aquel primer momento habrá de alegarse causa para la recusación; en el segundo se podrá recusar sin alegar ninguna. Este derecho de recusación sin causa, por interpretación estricta o extensiva, ha sido muy controvertido, y reconociendo que los que defienden su mantenimiento alegan razones que afectan al espíritu o esencia de la Institución, basta esto, compártalas o no, para abstenerme de proponer a V. E. la supresión de ese derecho, pero podía de algún modo condicionarse, para evitar los abusos a que da lugar y los frecuentes incidentes que se suscitan por el crítico momento en que se ejercita, dificultando la constitución del Tribunal, teniendo presente, en justificación de la medida que se adoptase, que fiándose en esta libertad absoluta de recusación, se abandona el más racional, justificado y legítimo derecho de recusar con causa, siendo muy raro que se ejercite, pues se da el caso, que señalo por tratarse de la Audiencia de Madrid, que puede servir de norma para conocer lo que ocurre en las demás, que en el transcurso de catorce años, en 42 alardes, una sola vez ha asistido al acto un Letrado, haciendo uso del derecho de recusación. De la combinación y relación del derecho que autorizan ambos artículos, surgiría fácilmente la modificación, en la que podría entrar la de hacer obligatoria y no potestativa la asistencia de los Abogados de la acusación y de la defensa.

Ya que no se pueda por completo descargar de evidente responsabilidad moral a los que, por unos u otros medios, eluden la obligación de formar parte del Tribunal del Jurado, alguna atenuación hay que estimar en su incorrecto proceder, poniendo a otra cuenta abusos y corruptelas, aunque las disculpe el honrado sentimiento de la defensa, llevado, en el cumplimiento del deber profesional, a acumular prueba testifical, que nada esclarece, a suscitar prolijas cuestiones técnicas, que no ilustran la conciencia del Jurado, a amplificar los informes, sin la medida del hecho perseguido y resultancia de lo actuado y probado. No es, pues, de extrañar, aunque no se disculpe, que el que deja por ésta otras ocupaciones perentorias de la vida, se asuste ante la perspectiva fatigosa del largo e indefinido tiempo que habrá de ocuparle el desempeño de esa función. Sólo en casos muy excepcionales, una sola sesión debería bastar para cada juicio, que, a más de la brevedad para alivio del Jurado, traería el imponderable beneficio de sustraer a los que lo forman del contacto y comunicación peligrosa, en las intermitencias repetidas, hasta dictarse el veredicto. Sin daño para la justicia, sin quebranto para los derechos de la defensa, con alivio para el Estado, economizando dietas e indemnizaciones a jurados y testigos, la reducción del tiempo de cada juicio facilitaría la cooperación ilustrada de personas que ahora se eximen de un deber que estiman penoso. El medio de lograrlo no es imposible, ni quizá difícil, pero me limito a indicar la necesidad, sometiéndola al examen y resolución de V. E.

II

Más bien que de los concienzudos y laudables trabajos que me han sugerido las breves consideraciones que acabo de exponer a V. E., sin dejar de tenerlos en cuenta, deduciéndolas de mi propio y personal convencimiento habré también de consignar algunas referentes a la función del Ministerio fiscal, no sólo en relación con la institución del Jurado, cuyos vicios capitales, de mero desenvolvimiento, someramente acabo de apuntar, sin pretensión de novedad alguna, para buscarles remedio, sino también con carácter general examinando sus complejas atribuciones y deberes, de tan delicado como difícil ejercicio.

Por la indole de los suyos la moral del Abogado tiene sin duda algunas latitudes más amplias para desenvolverse; pero no le están vedados tampoco al Ministerio fiscal utilizar resortes, en defensa de los altos intereses que le están confiados a fin de no quedar en inevitable inferioridad, para conmover la conciencia del Jurado, que es la suprema inspiración a que tiene que obedecer, adquirida la certidumbre que le ha sugerido la resultancia del juicio. Le es lícito a la defensa mover a compasión el corazón de los jurados: pero también le es lícito al Ministerio fiscal prevenirla por requerimientos al cumplimiento del deber; y como en esta lucha contra fáciles inclinaciones, cuya satisfac-

ción no tiene, por una parte, más sanción que la de la opinión pública, distraída y apartada, o el remordimiento de un juramento o promesa violados; y por otra las austeridades de una obligación social, habitualmente relajada en el ejercicio de otros deberes de ciudadanía, la contienda se libra en condiciones desiguales para el Ministerio fiscal, si no le acompañan superioridad de medios personales que equilibren la inferioridad de su situación. Para contrabalancearla en el choque de un sentimentalismo generoso con las solicitudes del deber, poco puede la ciencia jurídica, que sin duda, con otras cualidades que le enaltecen, concurren en el Ministerio fiscal, fuera del que, a la hora presente, se honra con ser su jefe. Absolutamente indispensable es aquélla y cada vez más extensa y profunda, con estudios de otro orden que la completen; pero son también necesarias condiciones naturales constantemente ejercitadas que contrarresten, cuando no superen, a los que hacen de los movimientos de la oratoria instrumento afortunado de sus éxitos ante el Jurado, aunque no estuviera formado, como generalmente lo está el actual, de personas a quienes fácilmente sugestiona la palabra vibrante y apasionada, y lo constituyesen aquellos más aptos a que antes me he referido, sujetos como los más al poderoso influjo de la elocuencia, siquiera el estudio o el hábito científico de sus respectivas profesiones los prepare mejor para el examen y crítica de los hechos, frecuentemente complejos, que hay que analizar.

Claro es, y quiero apresurarme a decirlo, porque importa rectificar el concepto vulgar que de la elevada función del Ministerio fiscal se tiene, que estas dotes naturales que reclama la controversia oral, perfeccionadas en frecuente ejercicio, no

están siempre requeridas por los deberes de la acusación, sino por tantos otros permanentemente tutelares que le incumben, por dictados de la Ley. Obtener una sentencia condenatoria sin un convencimiento profundo de su justicia, es un éxito que sólo puede halagar a sentimientos bastardos absolutamente ajenos a quien no puede tener más norma de conducta que el triunfo de la verdad y de la justicia, haciendo noble uso del don de convencer, rebatiendo el error en cualquier sentido que se presente.

La absolución de un acusado, que prueba su inocencia, debe ser motivo de satisfacción y aún aquélla en caso dudoso es una necesidad a la que hay que rendirse sin la menor mortificación, pues ni siquiera le es dado ninguna personal complacencia, fuera de la que procede del deber cumplido, en alcanzar verdictos de culpabilidad demostrada por su acción inteligente y afortunada, sino en cuanto afecta al bien general que debe ser su única preocupación. En toda su actuación debe revelarse que procede sin prevención, que ninguna influencia extraña, por alta o general que sea, le dirige y menos aún le subyuga, imaginando o soñando el delito y los delincuentes; que los hechos, su propia penetración, adiestrada por la experiencia y diligentemente movida, y su conciencia rectamente informada, son los elementos de su inspiración, tanto en el período sumarial, en el de prueba y en el que aún técnicamente podemos llamar plenario.

No quiere esto decir que su acción, por miedo al error, se detenga en ningún momento en la investigación y depuración del delito, dejando de conducirlos por donde su ilustrado celo le sugiera; pero no dando la Ley ni siendo posible establecer re-

glas a que atemperarse en la compleja y heterogénea variedad de los hechos que mudan a lo infinito, sólo puede recomendarse que no se tomen las sospechas por indicios, los indicios dudosos por pruebas, interpretando las dudas en el sentido de la culpabilidad para solicitar la condena, porque ese es el momento supremo en que debe demostrar toda la imparcialidad de su misión y de su cometido, y reclamar aquélla únicamente porque cree cierta la culpabilidad, no porque la cree probable.

Aunque entre las diversas prerrogativas del Ministerio fiscal la que atrae y concentra más la atención tanto del legislador, al determinarlas, como del propio funcionario al ejercerlas, porque parece que es la esencia misma de la función y hay que reconocer que tiene, con efecto, más importancia por su naturaleza y extensión, es su gestión en la materia criminal; pero tiene también en la parte civil que se le ha confiado una misión tutelar que ha de ejercer con gran celo y minucioso esmero de protección al desvalido, que en condiciones de inferioridad, necesita amparo para sus derechos o para su persona. Sin disertar sobre este punto, aunque tiene la pluma, bastará para poner de relieve su acción altamente beneficiosa en defensa de intereses privados, que son también sociales, aunque no sea en el sentido riguroso que la palabra tiene, recordar la legislación positiva que le confiere, en tanto no se acredite y comparezca personalidad legitimamente autorizada para ello, o si no llega a haberla, la defensa de los menores, ausentes, impedidos, de las mujeres abandonadas o en litigio con sus maridos; intervención en los juicios sucesorios, en los que no se hallen designadas por sus nombres las personas que hayan de obtener determinados bienes; en las informaciones posesorias y en la mayoría de los actos de jurisdicción voluntaria; representa a la Beneficencia y a

la Instrucción pública; vela por la ejecución de lo juzgado y por las infracciones constitucionales que afectan a los derechos de los ciudadanos. No hay que hacer enumeración más prolija porque es suficiente la efectuada para patentizar la importancia de la misión protectora del individuo encomendada por nuestras leyes al Ministerio fiscal; pero al exponerla tan someramente, para poner de relieve su acción bienhechora, me ha movido también el haber de reparar la escasa mención que en las Memorias se otorga a la parte civil en que el Ministerio fiscal haya actuado, y como no puedo estimar que hay en esto la menor revelación de falta de celo, en este aspecto de su función, debo creer que la legítima obsesión que ejerce la materia penal, por ser la que más intensamente ocupa su actividad, les hace dejar un tanto en inmerecido olvido, o por lo menos no consignar con la debida amplitud, todo lo actuado en materia civil, aunque se hayan presentado casos dignos de singular mención y de provechoso aportamiento.

Sea de ello lo que quiera, como nada de cuanto incumbe al Ministerio fiscal, en su elevada función, puede ser desatendido, conviene que en las sucesivas Memorias se dé más extensión a la materia de que vengo ocupándome, y como en ella tiene importancia la intervención de los Delegados fiscales ante los Juzgados de primera instancia, debe excitarse el celo de aquéllos por sus jefes respectivos, para que les den cuenta detallada de todos los asuntos en que intervengan, sin perjuicio del examen de expedientes que por sí mismos hayan de hacer, en conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 58 de la ley adicional a la Orgánica.

IV

La Real orden que V. E. me dirigió con fecha 2 de Agosto último inserta en la *Gaceta* del siguiente día 3, fué inmediatamente cumplimentada por esta Fiscalía dirigiendo a todos los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales, telegrama circular llamándoles la atención sobre aquélla, excitando su celo y ordenando me dieran cuenta de cuantos casos ocurrieran que dieran lugar al ejercicio de la acción confiada a su Ministerio, en relación con la resolución de V. E.

Declarándose en ella cumplido por parte del Gobierno el requisito señalado en el último párrafo del artículo 482 del Código penal para cuantos casos se presentaren con carácter de delito, a fin de que se persiguiesen las injurias que se dirigieran, desde las columnas de la prensa o en reuniones públicas, contra los soberanos extranjeros o contra quienes tengan igual consideración, fué objeto de mi preocupación la iniciativa que con carácter general se confería al Ministerio fiscal, pues alguna condición contiene el artículo en su penúltimo párrafo, que podía ofrecer dudas para el rápido ejercicio de la acción, que previsiblemente, por lo grave de las circunstancias, ha querido sin duda el Gobierno que estuviese expedita en los funcionarios para la persecución de los delitos a que dicho artículo hace expresa referencia.

Afortunadamente, hasta ahora, son contadísimos los casos (1) en que el Ministerio fiscal ha tenido necesidad de ejercitar la acción que la Ley le encomienda, haciendo ello honor a la cordura, a la circunspección y al patriotismo de la prensa, que persuadida de la gravedad de las circunstancias, se ha compenetrado, en general, con el alto sentido que ha inspirado al Gobierno la resolución de que vengo ocupándome.

En armonía con ésta, inspirada en los propios móviles, aunque para casos distintos, se dictaron y publicaron por el Ministerio de Estado en las *Gacetas* del 7, 14, 16 y 26 de Agosto próximo pasado y 1.º del actual prescripciones para la más estricta neutralidad de los súbditos españoles con arreglo a la leyes vigentes y a los principios de derecho público internacional. No se tiene noticia en esta Fiscalía de ningún acto de hostilidad realizado en territorio español contrario a la neutralidad ordenada, ni tampoco de ninguno que sería gravísimo, en relación con el artículo 150 del Código penal que en aquéllas se recuerda.

(1) Nueve en toda España.

V

Por el propósito deliberado de quebrantar el respeto debido a los Tribunales y Juzgados, por ejercer coacción sobre los mismos o por dar satisfacción a personales despechos, se acude con dolorosa frecuencia a la prensa haciéndolos objeto de acerbas censuras. La administración de la justicia, fundamento del orden social, reguladora del derecho, base imprescindible para el orden de la vida en sus variadas manifestaciones, no podría cumplir debidamente su altísima misión si se consintiera que se minara su prestigio y autoridad, con diatribas, ofensas, injurias y aún calumnias lanzadas por todos aquellos que se creen perjudicados en sus intereses privados, aun en el supuesto de que pueda haber error en la decisión de algún Juez o Tribunal al conocer de las cuestiones que ante ellos llevan los particulares.

Confúndese fácilmente el respetabilísimo derecho de crítica con ese otro censurable procedimiento, empleado a veces conscientemente con el intento de ejercer presión sobre los funcionarios que han de juzgar, cual si éstos no tuvieran siempre la conciencia de sus deberes para permanecer superiores a toda clase de sugestión, y como si en las leyes no se hallase establecido el principio y medios para hacer efectiva la responsabilidad, si desgraciadamente ocurriera algún caso determinante de ella.

Pueden equivocarse los funcionarios de la administración

de justicia como hombres, porque en este respecto nadie tiene el don de la infalibilidad, y menos seguramente los críticos, cuando les estimula su propio interés, del que aquéllos se encuentran exentos; pero siendo lícito y hasta conveniente, aun dentro de estas condiciones, el ejercicio de la crítica, lo que no lo es por precepto de ley ni puede serlo sin conmover hondamente el orden público, en una de sus bases más esenciales, es que con ocasión de ella, y a veces sin este pretexto siquiera, se maltrate, ofenda e injurie a los Jueces y Magistrados, como procedimiento para desprestigiar la Institución que representan.

Estimo, por tanto, deber mio excitar el celo del Ministerio fiscal para que con la debida discreción, a fin de no confundir el verdadero derecho de crítica, aun cuando no fuese justificado, con el procedimiento de injuria y descrédito para la administración de justicia, que ejerciten la acción propia de su Ministerio, siempre que por la indole, términos y finalidad de una publicación cualquiera, consideren perpetrado el abuso, tanto por ser ésta su obligación, como por los daños que a la sociedad pueden sobrevenir, si hubiese laxitud en su cumplimiento.

VI

La materia contencioso-administrativa, en sí misma, la necesidad de algunas reformas en la ley vigente que la regula y el reglamento dictado para su ejecución, han sido objeto de acertadas consideraciones por mis ilustres antecesores en el cargo que tengo la honra de desempeñar, y creo, por lo tanto, innecesario volver sobre puntos ya examinados con notoria competencia, que no puedo emular, ni intentar siquiera, dar a aquéllos novedad alguna. Bastará consignar aquí mi conformidad, en general, con los temas doctrinales examinados que pueden ser base de convenientes reformas, y con la necesidad de enmendar erróneas interpretaciones en el procedimiento que vician el sentido que lo informa. Algo hay, sin embargo, que aunque ya tratado, se impone la necesidad de volver sobre ello, pues no se advierte que haya sido debidamente recogido ni por los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, ni por éstos, no obstante haberles señalado cuán diferente era en la materia la práctica seguida por la Sala tercera de este alto Tribunal, por tantos motivos digna de ser imitada. Será, pues, necesario repetir, por vulgar que sea el concepto,

que lo que singularmente caracteriza la función contencioso-administrativa, es la de ser meramente revisoria de las resoluciones de la Administración comprendidas dentro del artículo 1.º de su ley, carácter gráficamente expresado por un hombre eminente en la política y en la administración, maestro en la materia de que ahora trato, que definía aquella función, diciendo que consistía en examinar sentado lo que la Administración había resuelto de pie. Olvidando esta condición esencial de lo contencioso-administrativo, los Tribunales provinciales y los representantes de la Administración ante los mismos, no sólo no niegan jamás el recibimiento a prueba, sino que otorgan con larga mano cuanto se les propone. Dos daños se causan con esto: alterar sustancialmente la función revisoria y alargar innecesariamente el procedimiento que resulta voluminoso, perdiendo con ello uno de los aspectos más atrayentes de los que caracterizan esta jurisdicción, que es su breve sencillez, tanto más necesaria en aquéllos, cuanto que la importancia de los asuntos que ante los mismos se ventila, es en general de escasa monta, y su cuantía, cuando es estimable, limitada.

Todavía, antes de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889, que dictó reglas para que por los respectivos Ministerios se formasen reglamentos de procedimiento administrativo, tenía alguna explicación la admisión de prueba por los distintos organismos encargados de dirimir las contiendas contencioso-administrativas, pero habiéndose prescrito en aquélla que "Instruidos y preparados los expedientes para su resolución se comunicarán a los interesados para que dentro del plazo que se señale y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos o justificaciones

que consideren conducentes a sus pretensiones", y prescribiendo asimismo, que podrán utilizar los interesados en cualquier estado del expediente el recurso de queja si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de los reglamentos, y habiéndose desarrollado en éstos las bases que quedan trascritas, tienen hoy los particulares ampliamente garantida ante la misma Administración la facultad de probar cuanto a su derecho convenga, y cuando ésta ha resuelto, con los elementos de juicio que se han aportado, no es lícito reservar otros para combatir su decisión, cuando se abandonó la oportunidad de presentarlos, a no ser que habiéndolo intentado, la Administración, injustamente, los hubiere rechazado. La Sala tercera del Tribunal Supremo que tanta amplitud concede a los debates que ante ella se mantienen, no obstante la prescripción del párrafo 2.º del artículo 60 de la ley de lo Contencioso, que sin traspasar los límites de su jurisdicción, toda duda sobre su competencia, la resuelve examinando el fondo; que anula toda resolución administrativa dictada en expediente en que se haya prescindido del trámite prescrito de Audiencia, y que ha llegado en la amplitud de su criterio a conocer de recursos entablados por infracciones esenciales de trámites de procedimiento, expresamente consignados en reglamentos administrativos, por estimar que concurrían los tres requisitos del artículo 1.º de la ley de lo Contencioso, para entrar dentro de su competencia, aun estando excluida de la misma la materia de fondo o parte sustantiva; no obstante todo esto, que revela el extenso sentido jurídico en que se informa, deniega toda pretensión de prueba en la que no concurren las condiciones que quedan someramente indicadas, sin perjuicio de utilizar, siempre que lo crea nece-

sario, la facultad que le otorga el artículo 57 de la ley de lo Contencioso. Parece natural y hasta obligado que a esta conducta arreglen los Tribunales provinciales la suya en la materia de que se trata; pero de todas suertes los representantes de la Administración, ante los mismos, se habrán de atener al criterio que queda expresado.

VII

Por su importancia y trascendencia siempre, pero además porque aunque refiriéndose a un caso concreto, ha sido cuestión examinada y debatida en el Congreso de los señores Diputados, con intervención del Gobierno de S. M., en época reciente, que cae dentro del año forense que ahora expira, habré de ocuparme de la facultad que el artículo 100 de la ley de lo Contencioso otorga, con audiencia del Fiscal, a los Tribunales que conocen de esta materia para acordar la suspensión de las resoluciones reclamadas ante los mismos. Que la ejecución de éstas causen daños irreparables es la condición que establece la Ley para detener a la Administración activa impidiéndola que lleve a efecto sus relaciones. Es, pues, preciso fijar el sentido de esta condición, y parece que no puede ser otro que el que expresa con toda propiedad la locución, "daño irreparable", que no quiere decir que baste para pedir y acordar la suspensión de la resolución reclamada, que se perjudique un interés con la ejecución, ni que este interés sufra un menoscabo reintegrable, sino que es necesario que el daño que se cause *por su naturaleza* no pueda ser reparable, con independencia de la reparación material que pueda o no pueda obtenerse.

Generalmente es un perjuicio lo que se invoca para solicitar la suspensión, aunque disfrazándole con la denominación de

daño que tiene un sentido más alto y más noble; pero como el perjuicio es siempre estimable y reparable porque el Estado es siempre solvente, y será rarísimo el caso en que pueda invocarse con toda propiedad la condición de daño irreparable que se cause por la ejecución de la resolución de la Administración, invito al Ministerio fiscal a que examine con toda detención la índole de la que sea objeto del recurso y naturaleza de los efectos que pueda producir para no allanarse a la suspensión, sino cuando se dé estrictamente la condición exigida por la Ley.

Es claro que esta prevención se refiere únicamente a cuando de la suspensión no se sigue perjuicio para el servicio público, pues en caso contrario, si lo hubiese, el Fiscal habrá de oponerse siempre a aquélla, oposición que remite a la autoridad provincial o al Gobierno, según los casos, el acuerdo razonado que proceda, y aún el propio Tribunal puede estimar por sí mismo, si hay menoscabo para el servicio público, limitándose en uno y otro caso a dar curso a las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio o Autoridad a quien incumba resolverlas.

No es de esperar que el Ministerio fiscal deje de ver cuándo puede seguirse perjuicio al interés público, ni aún sin su excitación que deje de percibirlo el Tribunal por sí mismo; pero sería censurable falta de celo dar lugar a esta subrogación por quien tiene más estrecho deber de velar por ese interés cuya representación la Ley le confía.

VIII

Preocupado con el enaltecimiento del Ministerio fiscal que tantas muestras da de su celo e inteligencia, y persuadido de la importancia de sus funciones, no quiero concluir este modesto trabajo, que la Ley me impone, sin elevar a la consideración de V. E. una somera indicación, por si entre los proyectos de Ley, que ocupan la atención de V. E., estuviera el de la reforma de la ley Orgánica del poder judicial y de su adicional.

Creo que no necesito esforzarme en demostrar que, aunque algunas necesariamente idénticas, cuán distintas son otras de las diversas aptitudes que se requieren para el cumplido desempeño de la función judicial y de la fiscal, y como no sea dable que se sumen con frecuencia en un mismo sujeto, cuando algunas veces se repelen, cultivar con esmero permanentemente y sin intermitencias, aquellas que más especialmente se deben a la naturaleza, parece que sea provechoso para el ejercicio de la función y para la reputación y legítima gloria del funcionario.

Por encargo expreso de un digno antecesor de V. E., la Subcomisión de la general de Códigos ha llegado en su persistente y meritoria labor a entregar concluido al Ministerio, que V. E. ilustra con su competencia, un proyecto de ley de Tribunales.

En él se consignan diferentes disposiciones encaminadas a

separar la carrera fiscal de la judicial, si bien estableciendo una razonable transición a fin de realizar el cambio sin violencia.

Encomendada al Fiscal del Tribunal Supremo la obligación de exponer razonadamente, en este momento, las reformas que en su concepto convenga hacer para el mejor servicio, con profundo convencimiento de su bondad, llamo respetuosamente la atención de V. E. sobre el proyecto a que antes hago referencia, por si estimase, como yo, provechosa la reforma que queda indicada, no abonándola por mi parte con ningún razonamiento, porque la calidad y altos merecimientos de las personas que la han redactado son bastante garantía y demostración de acierto.

* * *

Expuestas las consideraciones generales que preceden, voy a hacerme cargo concreta y parcialmente, de cuantas observaciones consignan en sus Memorias los Fiscales de las Audiencias, con el breve comentario que su examen me ha sugerido en cada caso, y que habré de tener presente para los acuerdos que sean procedentes, sin perjuicio de lo que V. E. con más amplitud de medios personales y legales pueda acordar en ejercicio de sus altas funciones de Gobierno.

Administración de Justicia en lo criminal.

Delincuencia: sus gérmenes y remedios.—No es ciertamente desconsoladora la impresión que en general se desprende de los datos consignados en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, pues, con raras excepciones, la criminalidad o permanece estacionada o ha descendido de modo más o menos visible, debiéndose el aumento en las demarcaciones de determinadas Audiencias a la exacerbación de las luchas políticas con motivo de las elecciones generales últimamente celebradas, más que a ningún otro factor, sobre todo de aquellos que pueden representar una verdadera perversidad inclinada a la infracción de las leyes.

En las Audiencias de Huelva y Lérida el aumento observado en la delincuencia es correlativo con el de la población obrera, tanto de España como del extranjero, atraída por el desarrollo de mayores fuentes de riqueza en la primera, y por los trabajos de la Sociedad denominada "Riegos y Fuerza del Ebro", conocida por la "Canadiense", en la segunda, trabajos que al no proporcionarse de continuo impulsa a los obreros más necesitados a implorar la caridad pública o al merodeo.

El número extraordinario de sumarios incoados por delitos cometidos por medio de la imprenta en la Audiencia de Orense, débese al movimiento iniciado en toda la región gallega por las Sociedades agrarias.

En otro sentido hace también notar el Fiscal de la Audiencia de Madrid el crecido número de sumarios por delitos de imprenta, lamentando, según textualmente expresa, que "periódicos de antigua vida dedicados a la controversia política y hasta palenque y estímulo de aficiones literarias, hayan sido objeto de denuncias por acoger groseros escarnios del dogma de la religión católica, y sobre todo, el desarrollo que viene teniendo la publicación de semanarios atentatorios a la moral y buenas costumbres, cuyas denuncias forman la inmensa mayoría de las que integran el total de los delitos que hay que clasificar cometidos por medio de la imprenta, porque, en realidad, éste es el medio mecánico por que se produce, único punto de contacto que tienen con la que llena de una manera admisible y progresiva la múltiple y honrada misión que el avance de los tiempos le asignan. Cegados aquellos escritores y desaprensivos artistas por la ganancia representada semanalmente por una cantidad que revistas científicas, periódicos serios e ilustrados y obras de propagación de conocimientos útiles no pudieron soñar, acentúan la procacidad de sus escritos y estampas, publican extraordinarios durante la semana y llegan a producir la indignación de todo ciudadano honrado exhibiendo esas estampas en los quioscos y vendiendo sus ejemplares en las puertas o inmediaciones de los Colegios e Institutos, viciando así al niño y al joven que ven despertarse sentimientos lascivos que si satisfacen es a costa de trastornos de su constitución fisiológica, cuyo natural desenvolvimiento hace difícil."

Añadé el referido Fiscal que vino a servir de dique con gran oportunidad a esa ola de cieno que amenazaba a la Sociedad, la Circular de esta Fiscalía de 14 de Febrero último, en la que

haciéndose resaltar la importancia jurídica de tales hechos, se les incluye en la definición y penalidad del artículo 456 del Código vigente, conforme lo tenía declarado este Tribunal Supremo en la sentencia que se cita en aquélla, y además, atribuyendo a los hechos su verdadero carácter, vino a sacarles de la esfera de la Justicia municipal hasta entonces sometidos y en la que se daba el bochornoso espectáculo del incumplimiento de sus sentencias, porque a pesar de ser los condenados directores de las publicaciones, y algunos de ellos personas conocidas, las autoridades gubernativas, a quien con repetición se ordenaba su busca y presentación, replicaban ignorar su paradero.

Duélese igualmente el mismo Fiscal de que, aunque oportunamente se denuncian las mencionadas publicaciones y en el acto se ordena el secuestro y ocupación de la edición, se realiza esto en tal forma que horas y días después se vende el periódico públicamente añadiéndole el incentivo de estar *denunciado*, y surgiendo en la sustanciación de estos procesos discrepancias en la Audiencia que procurará evitar solicitando, desde luego en todos ellos, la apertura del juicio oral para los directores de las mencionadas publicaciones, actitud que con las medidas de mayor previsión y celo desplegadas en la acción gubernativa, espero habrán de contribuir a la más exacta realización de la justicia.

Es asimismo objeto de censura por parte del Fiscal de la Audiencia de Madrid, la manera escandalosa con que en la prensa se relatan actos verdaderos o supuestos de la vida privada de los ciudadanos en forma criminosa por las frases crudísimas empleadas en su descripción, que al ser detallada y con nombres propios parece envolver la idea de ofrecer el silencio a cambio de algo muy diferente siempre de la justicia, no pedida por el particular que el que escribe aparenta representar, abogando dicho Fiscal porque en la oportuna reforma del Código se declare que esta clase de delitos contra la honra puedan ser

perseguidos de oficio con la simple denuncia de la persona ofendida, quedando siempre a merced de ésta el otorgar el perdón, que borra todo lo actuado en la vía procesal.

A llenar en parte esta necesidad, por lo que afecta al escándalo público que indudablemente se produce, acudió la Circular de esta Fiscalía de 10 de Febrero del año corriente, según recuerda el propio Fiscal, y el cumplimiento de sus instrucciones en particular de tanta trascendencia seguramente habrá de ser provechoso a los fines de la justicia.

Debe también señalarse, cual lo hace el repetido Fiscal de la Audiencia de Madrid, que algunos centenares de procesos motivados por tentativas de estafa a extranjeros, por el procedimiento vulgarmente llamado "del entierro", ponen de manifiesto la existencia de un acuerdo internacional para su persecución, puesto que de varias y distintas naciones remiten nuestros Representantes o entregan en esta Corte los que lo son de dichos países, las cartas escritas, todas por el mismo patrón, que a su vez les facilitan sus nacionales destinatarios, siendo muy de desear, para la debida y más rápida sustanciación de estos procesos, si sus diligencias han de producir el apetecido resultado de la demostración de sus autores, que no sólo lleguen ya traducidos al castellano los documentos base del procedimiento, puesto que con su remisión para ello a la Sección de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado se pierde un tiempo precioso, sino que, por la autoridad gubernativa que primeramente conoce de estos hechos, se auxilie a la judicial con la investigación, merced a los datos recogidos, de los Centros de procedencia de esta clase especial de delitos, facilitándose así su esclarecimiento y aún la aminoración de los sumarios por las conexidades que legalmente limitarían su número abrumador.

La disminución de la criminalidad en las Audiencias que han disfrutado de este beneficio obedece, en general, a la emigración de los más jóvenes, a ser calificados como faltas, hechos

que antes merecían la consideración de delitos y a los saludables efectos de la ley de condena condicional, siendo Castellón, Logroño, Murcia, Santander y Tarragona las Audiencias que dan la nota simpática, según afirman sus respectivos Fiscales, de deberse el descenso de la delincuencia a la mayor cultura y progreso del pueblo, al fomento de la riqueza, a las medidas de policía, a la prosperidad de la provincia, a la obtención de buenos jornales y al mejoramiento de las costumbres.

Como gérmenes de la delincuencia vuelven a señalar los Fiscales de las Audiencias, los repetidos en otras ocasiones, que pueden dividirse en circunstanciales y generales, comprendiéndose entre los primeros como causa impulsiva a la criminalidad la falta de trabajo en ciertas localidades o en determinadas épocas del año, la miseria producida por la pérdida de las cosechas y la carestía de la subsistencia; y abarcando los segundos la maldad, la vagancia, el matonismo, la facilidad en la adquisición y uso de armas, la embriaguez y abuso de bebidas adulteradas, la incultura y falta de educación familiar, la miseria física y moral, la indiferencia religiosa y carencia de costumbres cívicas, la predicación de falsas ideas, y aún el pernicioso ejemplo de las costumbres políticas y procedimientos viciosos empleados en las luchas electorales con que pretende enseñorearse el caciquismo.

Propónense, y son ciertamente remedios adecuados, entre otros, para combatir estos males propulsores del crimen, el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza obligatoria, de la prohibición en la venta y uso de armas y de la de bebidas adulteradas, de la ley de descanso dominical y el fomento de las obras públicas, medidas contra la pornografía, y creación de asociaciones benéficas para proteger a la clase agrícola, así como la aplicación en toda su pureza de los preceptos de las leyes electorales.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES Y DEL MINISTERIO FISCAL

Juzgados municipales.—No obstante las laudables reformas introducidas en el modo de constituirse y funcionar los Tribunales municipales por la ley de 5 de Agosto de 1907, es casi unánime el clamor de los Fiscales de las Audiencias para la adopción de nuevos preceptos que saneen por completo este primer eslabón de la cadena de los servicios judiciales.

Por sensible que sea, no puede dejar de reconocerse que la institución de los Tribunales municipales, lo mismo en las grandes capitales que en los pueblos pequeños, no responde á los ideales que inspiraron su creación y su reciente reforma.

En todas partes el alma verdadera de estos Tribunales la constituyen sus Secretarios, que en la generalidad de ellos los manejan a su antojo, no pudiendo sustraerse a la influencia política que aquéllos representan con la autoridad que les da su carácter de Secretarios de la Junta local del Censo electoral, dualidad de funciones que repercute en menoscabo de la independencia necesaria en el ejercicio de las judiciales.

Los Adjuntos sólo constituyen figuras decorativas, incluso en las grandes poblaciones, donde se acostumbra a hacer un oficio o industria del cargo, y en la mayoría de los pueblos la justicia municipal se halla entregada en manos de la impericia, explotada muchas veces por el dolo, la mala fe o las influencias de las personas políticas a quienes los funcionarios entienden deber sus nombramientos, no siendo raro aquellos en los que los cargos se hallan vinculados en unas mismas personas que alternan los gubernativos con los judiciales.

De aquí que sea escaso el respeto que merece la justicia municipal, y que de los Fiscales de las Audiencias, especialmente los de las de Palma, Castellón, Soria, Teruel y Toledo, se incli-

nen, como medida salvadora de defectos, que alguno de ellos estima en otro caso insubsanables, a que se constituyan los Tribunales municipales con la agrupación de distintos pueblos, colocando al frente a Jueces con sueldo de los procedentes de la carrera o, en otro caso, a los aspirantes de la misma o Letrados de mayor prestigio o arraigo.

Medidas son estas, sin embargo, que por la trascendencia que implican necesitan una severa meditación, pudiendo mientras tanto contrarrestarse con el más exacto cumplimiento, que los Fiscales de las Audiencias deben procurar de las atinadas y sabias prescripciones de la ley de 5 de Agosto de 1907, las deficiencias observadas, y que seguramente no subsistirán de aplicarse aquéllas con el saludable rigor que las circunstancias imponen.



Juzgados de instrucción.—En general la marcha de estos Juzgados ha sido normal y corriente, sin dificultades que se hayan opuesto a sus múltiples servicios. Únicamente los Fiscales de una Audiencia territorial y de dos provinciales han expuesto quejas respecto al escaso conocimiento que suelen tener algunos Jueces debido a la falta de estudios que provoca el procedimiento vigente al excusarles de calificar las resultancias sumariales y a la inexperiencia demostrada por algunos otros Jueces de entrada, por lo que algunos de los referidos Fiscales añade la conveniencia de que antes de servir cargos judiciales deberían los aspirantes desempeñar los de auxiliares del Ministerio fiscal, observación que resultaría atinadísima de no existir las disposiciones vigentes que obligan a tales prácticas judiciales y que han sido hechas ya efectivas por los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones.

Además, el Fiscal de la Audiencia de Málaga llama la atención acerca de la necesidad de proceder a la distribución de los distritos municipales en forma equitativa entre los Juzgados de la Merced, cuyo número de sumarios es excesivo, y los demás de aquella capital, lo que es muy digno de tenerse en cuenta.

* * *

Inspección sumarial.—Laméntase la mayoría de los Fiscales de las Audiencias de que de las tres formas que el artículo 306 de la ley Procesal establece para la inspección de los sumarios, *personal, por testimonio y por delegación en los Fiscales municipales*, ninguna produzca los frutos deseados; la *personal*, porque la escasez de funcionarios fiscales, que en otro caso sería preciso para ello, les ha obligado a no realizarla más que en contadísimos procesos, o sea todos aquellos en que por su notoria gravedad, la naturaleza especial de los delitos o lo que afectar pudieran aquéllos a graves trastornos de orden público así lo imponían, dando siempre excelente resultado; la de *testimonios*, por su deficiencia e ineficacia y porque lo tardíamente que se reciben produce al solicitarse diligencias e interponerse recursos, retrasos inevitables que entorpecen la buena marcha y éxito del proceso; y la *delegación en los Fiscales municipales*, por ser inútil en la mayoría de los casos, cuando no contraproducente.

Para obviar estos inconvenientes y reconocida como está, por sus innegables efectos, que únicamente la *inspección personal* produce los resultados apetecidos, aparte de inclinarse algunos Fiscales de Audiencia a que en cada Juzgado debiera existir, como antiguamente, un funcionario fiscal idóneo para el des-

empeño de la inspección y auxilio inmediato y rápido de la acción judicial, muchos de ellos solicitan el aumento de Abogados Fiscales, la creación de Auxiliares u Oficiales de plantilla en las Fiscalías y una mayor dotación para el material de las mismas.

Sobre tan interesante proposición, cuya efectividad vendría a ayudar de poderoso modo al desarrollo en toda su plenitud de las funciones fiscales, haciendo posible una asidua y aún permanente inspección de los sumarios allí donde las circunstancias lo exijan, disertan los Fiscales de las Audiencias de Albacete y Ciudad Real con acertado criterio, exponiendo que, aunque por las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1896 y 12 de Julio de 1907 prestan servicio en las Fiscalías de las Audiencias territoriales un Oficial de las Secretarías de Gobierno de las mismas, debían estos cargos ser de carácter definitivo con denominación de Oficiales de Fiscalía y sueldo anual no inferior a 1.500 pesetas, extendiéndose a las Fiscalías de las Audiencias provinciales, ya que el aumento en el presupuesto no representaría una suma de gran importancia, y sobre todo, se llenarían por los Fiscales los servicios encomendados a su Ministerio sin el retraso y pesadumbre a que hoy obligan en muchos Tribunales la escasez de personal.

* * *

Audiencias.—Nada expresan en sus Memorias los Fiscales de las Audiencias que denote anomalías en la marcha de estos Tribunales dignas de ser estudiadas; por el contrario, todos participan que durante el año la administración de justicia se ha ejecutado desembarazadamente, explicando las diferencias que

pueden observarse entre las peticiones fiscales y los fallos recaídos en motivos de perfecta justificación. Solamente el Fiscal de la Audiencia de Zamora aduce la resistencia de aquel Tribunal a dictar el sobreseimiento libre del número 2.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que propone que no haya más que una clase de sobreseimiento para todos los casos, radicalismo que, ciertamente, no tiene fundamento ya que la excepción no puede nunca ser fuente de reformas, y mucho menos en materia tan meditada y en que con tan feliz acierto dictó sus preceptos el legislador.

Como otras veces, y por lo que se relaciona con el juicio oral, significan los Fiscales de las Audiencias, al par de la contrariedad y trastornos que produce, lo funesto que es para la administración de justicia la suspensión de los juicios, alcanzada bastantes veces con alegaciones de enfermedad que inducen a sospechas, sobre todo en los juicios por Jurados, de obedecer al temor de justos veredictos de culpabilidad.

Males son éstos que exclusivamente con la más rigurosa y acertada aplicación de los preceptos legales pueden llegar a corregirse, puesto que no se ocultó al legislador los resortes que pudieran poner en juego los procesados para eludir, o retardar al menos, la acción de la justicia, y estatuyó los correspondientes remedios.

Respecto a las retiradas de acusación en el acto del juicio oral, aparecen debidamente fundamentadas no tan sólo por el resultado de las pruebas en los mismos practicadas, que no consentían mantener la acusación—ya por acreditarse la no existencia del delito o la inocencia de los procesados,—sino porque, en gran número de ocasiones, las dudas ofrecidas en el trámite de la vista previa aconsejó la apertura de los juicios donde aquéllas quedaron desvanecidas.

Por lo que afecta al funcionamiento de las Audiencias, si quiera no sea sitio muy apropiado, debo ocuparme en este

lugar de algunas peticiones formuladas por los Fiscales para la buena marcha de los Tribunales. El de Córdoba solicita aumento en el personal de la Secretaria y dotación de fondos al Tribunal para que en las salidas de funcionarios no tengan éstos que recurrir a la usura o a la amistad. El de Santa Cruz de Tenerife, pide el nombramiento de dos Magistrados y un Vicesecretario, para que durante las salidas de la Audiencia a celebrar juicios fuera de la capital, no queden, como ocurre ahora, paralizados los asuntos por falta de personal. El de Toledo reclama que se aumenten las dietas para Magistrados y Secretarios, y aún se concedan en alguna porción a los Abogados, a fin de que puedan trasladarse a las cabezas de partido, donde no ejercen aquéllos, para celebrar juicios.

Respondiendo al buen propósito que las anima, no dejan de ser dignas de atención, especialmente la del Fiscal de Santa Cruz de Tenerife, las reformas que se proponen.

Coadyuvando al mismo fin, el Fiscal de la Audiencia de Bilbao, se duele de que esté sin proveer una plaza de Abogado Fiscal sustituto por no tener veinticinco años y ejercer la Abogacía el que pudiera desempeñarla; el de Cuenca dice que no tiene sustitutos, porque nadie quiere aceptar el cargo, y el de Teruel solicita que se autorice que el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos pueda recaer en Letrados que ejerzan en lo criminal, cuando, como ocurre en aquella Audiencia, no se encuentran otros que se presten a serlo.

Sólo una equivocada interpretación de las disposiciones que en la actualidad rigen para el nombramiento de los Abogados Fiscales sustitutos, ha podido ocasionar que especialmente en la Audiencia de Teruel no existan estos funcionarios, pues si bien por Circular telegráfica de 16 de Septiembre de 1912, se ordenó a todos los Fiscales de las Audiencias que se abstuviesen de hacer dichos nombramientos sin consultar previamente con esta Fiscalía, el artículo 19 del Real decreto de 10 de Enero de 1910,

y la Circular en su consonancia dictada por esta Fiscalía en 18 de igual mes y año, se limitan a procurar *en donde sea posible* que los Abogados Fiscales sustitutos no ejerzan la Abogacía en lo criminal, de lo que se deduce que allí donde no sea factible hallar Letrados que renuncien al ejercicio de la Abogacía en lo criminal para desempeñar el cargo de sustitutos Fiscales, no por esto se ha de sacrificar la conveniencia del mejor servicio, sobre todo cuando sus auxilios son indispensables, y la meritoria labor que producen puede estar constantemente dirigida y vigilada por el Fiscal de la Audiencia.

* * *

Jurado.—En su casi totalidad los Fiscales de las Audiencias insisten en demandar reformas para subsanar los defectos observados en el funcionamiento del Tribunal del Jurado, institución que siempre ha ofrecido ancho campo para las discusiones entre sus adeptos y adversarios, y que sin temor a grave error puede sostenerse que aplicando en su desenvolvimiento las necesarias medidas, no debe perderse la esperanza de que alcance con el tiempo la anhelada perfección para la consecución de los altos fines que le dieron vida.

Cierto es que aún continúan las lenidades con que en general juzga los delitos de sangre y el rigor que emplea en los cometidos contra la propiedad, dictando veredictos de inculpabilidad en los delitos de falsedad, malversación, imprudencias, rapto, infanticidio y otros que o no acierta a comprender o los excusa en atención a la gravedad de la pena, o por estimarlos fundados en la deshonra, que el hecho trató de ocultar o vengar, no admitiendo tampoco las frustraciones ni las tentativas y

atenuando con la diferencia de la participación en cómplices o encubridores o mediante la negativa de circunstancias que cualifican el delito en asesinato o robo la responsabilidad de sus autores; pero, no es menos cierto que estos lunares tienen alguna compensación en las impresiones más satisfactorias que de otros lados vierten en sus informes los Fiscales de las Audiencias.

Según éstos, en Pamplona el Jurado resulta un instrumento de justicia cual no existe otro en España; su norma es la justicia, y si alguna vez por excepción se aparta de ella, es porque no penetra claramente en la figura del delito, y antes de violentar su conciencia prefiere dictar la inculpabilidad.

En Guadalajara el Jurado refleja en sus veredictos, por regla general, el ideal y el sentimiento de justicia y procede con un criterio humano acomodado al pensar y sentir de la gente honrada.

En Málaga ha experimentado una reacción sumamente favorable a los fines de la moralidad y de la justicia, estando acertado en los veredictos dictados en causas por delitos contra las personas.

En Palencia, su funcionamiento es normal, compareciendo gran número de Jurados, los que en sus decisiones no han demostrado ser arbitrarios, observándose moralidad en su proceder, aunque se note que en algunas causas sus veredictos son siempre de inculpabilidad, como ocurre en las referentes a delitos por imprudencia.

En Santander no ofrece dificultades en su constitución, y aprecia, con rectitud de juicio, intención y deseo de acierto, las pruebas practicadas.

En Segovia funciona el Jurado con regularidad; purgándose cada vez más de los defectos principales de que en sus comienzos adolecía, ya no se excusan los ciudadanos de figurar en las listas ni de acudir a desempeñar su cometido penetrados de su

elevada misión, y procuran en sus veredictos realizar obra de justicia.

Y en Vitoria presta bastante atención a las pruebas, y sus veredictos son acertados.

No sería justo, sin embargo, omitir que los Fiscales de las Audiencias de Valencia, Córdoba y Santa Cruz de Tenerife, aunque cada uno en distinto sentido, arrojan notas desfavorables con la exposición de casos dignos de estudio.

Expresa el de Valencia que en causa por asesinato de un padre y marido, realizado por su mujer e hija y el novio de ésta, cuando aquél estaba embriagado, aunque había sido confesado el delito en el sumario y demostrado en el juicio oral, el Jurado dictó por dos veces veredicto de inculpabilidad.

Afirma el de Córdoba haberse celebrado allí un juicio por jurados, sin que ninguno de ellos supiera leer correctamente el veredicto; y dice el de Santa Cruz de Tenerife que en el partido judicial de Granadilla no se ha podido conseguir desde el año 1908, en que viene funcionando el Jurado, ningún veredicto de culpabilidad ni aun estando los procesados convictos y confesos, lo que motivó que al elevar en Enero último a V. E. la Memoria prevenida en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, lo sometiese á su superior consideración, por si estimaba que por analogía pudiera aplicarse la 1.^a disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, suspendiendo el funcionamiento del Jurado durante algún tiempo en aquel partido en bien de la recta administración de justicia.

Insisten los Fiscales de las Audiencias en señalar como causas que originan las deficiencias en la constitución y modo de juzgar del Tribunal del Jurado, las ya conocidas por la manera defectuosa de formarse las listas, en las que sólo se incluyen a los desvalidos de influencia, para conseguir eliminarse de este deber, la poca o ninguna cultura de los que resultan elegidos, las excusas que alegan para su asistencia los que reúnen mayor

instrucción o capacidad, el convertirse en algunas partes en un verdadero oficio, más expuesto, por tanto, a la coacción o al soborno, la precisión de acudir muchas veces y aun con repetición a sorteos suplétorios, las recusaciones sin causa y otras varias análogas o de gran relación con las anteriores.

En orden a los remedios propuestos para tales males por los Fiscales de las Audiencias, no puede ocultarse que su buen deseo les hace excederse a algunos de ellos iniciadores de que se suprima de la competencia del Tribunal del Jurado, no ya determinada clase de delitos, que siempre siente repugnancia á castigar, sino la totalidad de aquéllos para los que como sanción se soliciten penas correccionales, o cuya cuantía de la sustracción o daño no exceda de determinada cantidad, con lo que se vulneraría abiertamente el espíritu que informó la ley de su creación.

Otros sostienen la conveniencia de reformar el Código penal atenuando la dureza de la pena para ciertos delitos, ya que por conocerla el Jurado no se atreve a condenar; y la mayoría de los Fiscales entendiendo que el defecto primordial radica en la confección de las listas de Jurados se inclina a que se someta este servicio a una rigurosa depuración encomendándolo, según unos, al Instituto Geográfico y Estadístico, y según otros a la misma Audiencia con asistencia del Fiscal.

Por último añaden los Fiscales, como medidas previsoras y de posibles efectos si pudieran ser implantadas, las de que en las listas de Jurados sólo se incluyan a las personas de educación y cultura, con título académico, empleados públicos, del comercio, industria y banca y obreros de ilustración; que se supriman las recusaciones sin causa, que para servir cargo de elección popular se exija haber sido jurado en un año cada cinco de ellos, que se rebaje a veinticinco años la edad para ser jurado, que se suprima el resumen del Presidente, sustituyéndole por la asistencia de éste a las deliberaciones de los jurados para expli-

carles el alcance de las preguntas y resolver las dudas que se susciten, que la votación del Jurado sea secreta, que la revisión de la causa por nuevo Jurado se pueda acordar por mayoría de votos y que dicha revisión tenga lugar ante un Tribunal superior compuesto de cinco o siete Magistrados o de tres Magistrados y dos capacidades.



Huelgas y coligaciones.—El estado excepcional creado por el sinnúmero de huelgas que tuvieron lugar en el periodo de tiempo que comprende esta MEMORIA, no ha influido, sin embargo, de manera sensible, cual era de temer, en el aumento de la criminalidad, ya que relativamente fueron pocos los procedimientos a que dieron aquéllas lugar.

A ello seguramente ha contribuido de una parte el tacto con que han procedido en estos delicados conflictos entre el capital y el trabajo las Autoridades gubernativas, y de otra la eficacia de las disposiciones de la ley de 27 de Abril de 1909.

En Madrid, según participa el Fiscal de la Audiencia, las pequeñas diferencias surgidas entre patronos y obreros se resolvieron pronto por la intervención de las Autoridades gubernativas y con las concesiones mutuas en las encontradas aspiraciones de las clases interesadas.

En Barcelona sostiene el Fiscal de la Audiencia que la frecuencia o continuidad de las huelgas no es natural de pueblos trabajadores como aquél y en el que el trabajo está bien retribuido, observándose que la mayoría de ellas no tienden al mejoramiento de la clase obrera ni a la solución de problemas que le interesen, y si sólo obedecen a gestiones de elementos que

para el logro de sus propósitos necesitan la perturbación del orden que consigo trae la huelga, y a este efecto se estimula a los trabajadores en reuniones en las que se predicán ideas disolventes y se aconseja la destrucción de todo lo existente, o bien circula el rumor de que en el extranjero se han tomado acuerdos que afectan principalmente a los obreros de Barcelona; y a los pocos días, sin motivo que lo explique y menos que lo justifique se promueve la huelga.

Agrega el mismo Fiscal, que así como en su origen no obedece la huelga a la lucha entre el capital y el trabajo, en su desarrollo pasa de los límites de las coacciones reprobables e ilegales, para impedir los menos el derecho al trabajo que tienen todos, procurando la alteración del orden y pretendiendo dar un carácter revolucionario a la huelga, que si no lo tiene es por oponerse a ello la sensatez del pueblo y especialmente la de los obreros.

Las huelgas promovidas, dice el mismo Fiscal que fueron 49, dando lugar a 116 procesos, de los que se remitieron 45 a los Juzgados municipales, se sobreyeron 24, continúan 45 tramitándose, y en los demás se dictaron sentencias absolutorias o condenatorias, perteneciendo de estos procesos 38 a la huelga de carreteros, que fué la más grave por los procedimientos seguidos en su desarrollo.

De los datos aducidos por otros Fiscales aparece que en la Coruña, aunque no graves, surgieron conflictos entre patronos y obreros que dieron lugar a la intervención de los Tribunales, siendo de alabar que no obstante la frecuencia de las huelgas y coacciones de ellas derivadas, se impuso la cordura arreglando sus diferencias patronos y obreros entre ellos mismos o con la intervención de la Autoridad, sin llegar a alterarse el orden.

En Sevilla se sintieron los efectos de las huelgas acompañadas de coacciones en algunos distritos de aquel territorio, pero sin que hubiese alteración del orden público ni obedecieran a

inspiraciones de asociaciones ilícitas ni fueran siquiera producto de una acción colectiva.

En Valencia se incoó un solo sumario y no por hechos dimanantes de las huelgas ni ejecutados por los huelguistas, sino por personas extrañas que se aprovechaban de aquellas circunstancias anormales.

En Zaragoza no surgieron conflictos o se resolvieron sin la intervención judicial; pero en algunos pueblos hubo huelgas de obreros del campo, y también en la Almunia protegidos por una Sociedad que allí funciona, registrándose alguna alteración en el orden público y coacciones que dieron lugar a procesos, aunque de poca importancia.

En Bilbao las relaciones entre patronos y obreros se desarrollaron en un ambiente casi normal, existiendo una pequeña huelga en una mina, cuya explotación creían los obreros se hacía sin garantías de seguridad, por lo que se realizaron algunas coacciones, cuyo conocimiento se delegó al Tribunal municipal y se observan síntomas de una duradera armonía entre patronos, mineros y trabajadores, cuyas respectivas comisiones discutían aumentos de salarios y otras ventajas, revelando un sensible mejoramiento en las relaciones entre los representantes del capital y del trabajo.

En Huelva las derivaciones de las huelgas generales de obreros de la Compañía de Riotinto dieron lugar a muchos procesos por coacciones, lesiones ocasionadas en reyertas y a otros delitos de estafa y sustracciones que tuvieron origen en el hambre y la miseria, y a cuya comisión arrastraron las predicaciones y utópicas promesas de algunos directores del movimiento huelguista.

En Málaga, en contraposición de lo que ocurrió en el periodo judicial anterior, se promovieron sólo algunas huelgas parciales y puramente locales, que no alteraron el orden público ni dieron lugar a la incoación de sumarios, constituyéndose para

algunos casos los Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial que establece la ley de 19 de Mayo de 1908, siendo escasa su eficacia en los conflictos obreros, pero sin que deba desconfiarse para en lo sucesivo.

En Castellón y Santander se promovieron cuatro y tres huelgas respectivamente, que no dieron ocasión a incoar procedimiento alguno. En San Sebastián, con motivo de una huelga, se instruyó una causa por insultos a un agente de la Autoridad. En Teruel se formó otra causa por coligación para regular las condiciones del trabajo, declarándose falta el hecho. En Pontevedra se celebraron varios juicios de faltas por un conflicto surgido entre maestros carpinteros y sus operarios, y en Toledo los conflictos agrícolas se resolvieron por amigables componedores presididos por el Alcalde.

En los demás territorios de las Audiencias no sufrieron ninguna alteración las relaciones entre patronos y obreros a pesar del aumento comercial e industrial de algunas de ellas.

Como remate a esta somera exposición de hechos en materia de tanta importancia, debe hacerse constar como digna de meditación y estudio la proposición de reforma de la ley de 27 de Abril de 1909 que formula el Fiscal de la Audiencia de la Coruña, en el sentido de que un delegado de la Autoridad gubernativa debiera presidir las reuniones para acordar las huelgas, siendo secreta, por medio de papeletas, la votación, y tomando sólo parte en ella los obreros de la Asociación para evitar que se imponga la minoría más díscola, como hoy ocurre.

Aplicación de la Ley de condena condicional.—Sin discrepancia alguna se reconocen por todos los Fiscales los excelentes resultados que en la práctica produce tan sabia disposición, cuyo efecto moral es tan eficaz que raramente pierden los penados el beneficio de la suspensión de la condena, evitándose con ello la reincidencia y constituyendo un poderoso medio de regeneración de los que han tenido la desgracia de delinquir por primera vez.

La Ley se aplica por todos los Tribunales sin dificultades y con el espíritu de gran amplitud que la informa, alcanzando a la pluralidad de delitos producidos por un solo acto y que no son, por tanto, producto de distintas y determinadas intenciones dolosas, cual ocurre en los cometidos sucesivamente.

Los Fiscales atemperan su criterio a las atinadísimas instrucciones que a raíz de la publicación de la Ley les fueron comunicadas en la Circular de esta Fiscalía de 2 de Abril de 1908, y por excepción se producen discrepancias entre la apreciación fiscal y las resoluciones de las Audiencias.

Como toda reforma de saludables efectos, cuya extensión se desea por lo mismo difundir, opinan algunos Fiscales que debiera ampliarse á condenas no comprendidas en la misma, aumentando el período del tiempo de la suspensión de la pena, alcanzar también a las faltas y decretarse en las mismas sentencias para ahorrar trámites y dilaciones, modificaciones que por muy laudables que parezcan no responden a la finalidad de la Ley, no siendo tampoco posible admitir que su aplicación se verifique en las mismas sentencias, ya que su firmeza depende de la interposición o no de los recursos legales contra ellas establecidos.

DUDAS Y CONSULTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

No admitiendo lo apremiante del tiempo recoger en su totalidad por el delicado y detenido estudio que envuelven cuantas observaciones, dudas y consultas formulan en sus Memorias los Fiscales de las Audiencias, sin perjuicio de la resolución que merezcan las demás, en lugar y época más adecuada, habré de ocuparme sólo aquí de algunas de las más interesantes.



Código penal: artículo 131, regla 1.^a—Acusado un procesado de determinado delito sin tenerse en cuenta por las acusaciones que por haberlo realizado después de haber sido condenado por otro delito por sentencia firme no empezada a cumplir o durante el tiempo de su condena, debieran haber solicitado la imposición en su grado máximo de la pena señalada por la Ley al nuevo delito, ¿podrá el Tribunal imponerle esta pena sin necesidad de usar de la fórmula del artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin que se entienda por tanto que se trata de un delito más grave del que fué objeto de la acusación?

Desde luego debe sostenerse la afirmativa, porque no pudiendo el Tribunal rebasar en la imposición de la pena el grado máximo de la señalada por la Ley al nuevo delito cometido, es evidente que no se trata de un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación, y además por la misma razón de

que, si bien el hecho de delinquir de nuevo estando el reo condenado por sentencia firme por otro delito o cumpliendo ya tal condena, constituye una circunstancia *especial* de agravación, como la obligada estimación de ésta, aunque afecta a la penalidad, no altera en lo más mínimo la naturaleza y calificación jurídica de la figura del nuevo delito ejecutado, que permanece íntegra, no puede serle aplicable la prescripción del artículo 733 de la ley Procesal, que no se extiende a los errores que puedan cometerse en los escritos de calificación respecto a las circunstancias modificativas o al grado de responsabilidad de los culpables.

En el mismo sentido de estimar que por la no aplicación, en un caso igual de la regla 1.^a del artículo 131 del Código penal, se había cometido un verdadero error de derecho, se expresó también esta Fiscalía al dirigirse al Fiscal de una Audiencia en 8 de Noviembre de 1913, según aparece en la pág. 14 de esta MEMORIA.

* * *

Ley de condena condicional.—El Fiscal de una Audiencia territorial relata un caso en que aquel Tribunal, en desacuerdo con su dictamen, dejó sin efecto el beneficio de la suspensión de la condena. Tratábase de un joven, soltero, mayor de edad, que vivía en el domicilio de su padre al otorgársele aquella gracia y se ausentó durante seis o más meses recorriendo diferentes puntos de América para asuntos mercantiles, sin poner la ausencia en conocimiento de la Autoridad judicial, como se le tenía prevenido y ordena la Ley.

El Fiscal disertando acerca del verdadero sentido y alcance

de la *residencia* de que habla el artículo 9.º de la ley de condena condicional, entiende que no habiéndose cambiado realmente de residencia o domicilio, no se debió dejar sin efecto por la Sala la aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908.

En modo alguno participamos de semejante criterio, que vendría a vulnerar abiertamente, no sólo el sentido de la Ley, de someter a la vigilancia judicial la persona del delincuente hasta que se cumpla la condición de no delinquir de nuevo, lo que dada la ausencia no podría conocerse, sino porque implicaría una manifiesta infracción de las prescripciones de los artículos 9.º, 10 y 13 de la propia Ley, que precisamente se ocupan en forma imperativa para la pérdida de la gracia, del caso origen de la duda.

Otro Fiscal comenta el que al suspenderse el cumplimiento de la pena principal no tenga también lugar la de las accesorias de suspensión de cargo y derecho del sufragio, fundándose en que, en el caso de dejarse sin efecto aquel beneficio, al cumplirse la pena principal, se cumplirán por dos veces las accesorias del artículo 62 del Código penal.

Aun siendo esto cierto, tampoco podemos asentir a tal opinión ni estimar que pueda existir duda alguna en tal caso, dado el terminante precepto del artículo 4.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, que claramente establece dicha excepción en las penas accesorias de suspensión de derecho del sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, lo que el penado no debe ignorar, sufriendo en su virtud las ineludibles consecuencias de su nueva acción delictiva.

Administración de justicia en lo civil.

Ninguna nota especial se desprende de las Memorias de los Fiscales de las Audiencias que haga relación a la administración de Justicia en lo civil, apareciendo únicamente que las funciones del Ministerio público en los asuntos de tal carácter se realizaron en forma normal y adecuada, despachándose aquéllos en su mayoría por los Fiscales de las Audiencias territoriales y constituyendo gran parte de dichos asuntos cuestiones de competencia en las que se tuvieron muy presentes las instrucciones dictadas por esta Fiscalía en la Circular de 10 de Junio de 1912.

Sólo en lo relativo a la interpretación que debe merecer el artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, se produjo durante el anterior año judicial, una consulta que fué resuelta con fecha 16 de Julio último, en la forma que consta en la página 45 de esta MEMORIA.

Tribunales industriales.—Escasas y no muy satisfactorias por cierto son las noticias que los Fiscales de las Audiencias transmiten en sus Memorias acerca de la constitución y funcionamiento de los Tribunales industriales, Institución que tantas y tan legítimas esperanzas despierta por la trascendencia que necesariamente ha de tener para el orden social la justicia de sus fallos.

Los Fiscales de las Audiencias de Barcelona, Granada, Zaragoza, Málaga y Soria, son los únicos que se ocupan del Tribunal industrial, expresando el primero que allí ha cumplido debidamente las funciones que le están encomendadas, tramitándose con rapidez los juicios, si bien parece que en algunas ocasiones la fuerza numérica de los votos y la conveniencia de los que los obtuvieron, se impusieron á la razón y á la justicia.

El Fiscal de Granada, dice que en Guadix ha funcionado bien el Tribunal a que nos venimos refiriendo, no haciéndolo en los demás pueblos de la provincia por no haberse reunido número suficiente de jurados.

En Zaragoza actúa en el Juzgado del distrito de San Pablo de aquella capital.

En Málaga sólo se ha constituido el de Ronda. El de Vélez-Málaga está pendiente de que la Alcaldía forme las listas; y respecto al del distrito de la Alameda, de la capital, se solicitó la nulidad de la elección de quince jurados obreros, y que se convocase a nueva elección; el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, cuya resolución fué confirmada por la Superioridad, librándose después testimonio para la Junta local de reformas sociales, sin que aparezca que se haya adoptado acuerdo alguno.

Hace constar además el Fiscal de la Audiencia de Málaga que dicha Institución no ha arraigado en el país, y que las difi-

cultades que existen para su constitución y funcionamiento, hacen presumir que tendrá vida efimera.

Y, por último, el Fiscal de la Audiencia de Soria expone, que no se ha constituido el Tribunal industrial por no haberse formado las listas por la Junta local de reformas sociales.

Estadística.

Los estados remitidos por los Fiscales de todas las Audiencias, que como de costumbre se insertan en el *Apéndice tercero* de esta MEMORIA, demuestran que durante el año comprendido desde el 1.º de Julio de 1913 al 30 de Junio último, se incoaron en toda España 70.463 causas o sea 315 menos que en igual período del año anterior, cuyos 70.463 procesos unidos a los 27.355 que existían pendientes de despacho en las Audiencias el 1.º de Julio de 1913, arroja un número total de 97.818 causas, de las cuales han sido despachadas 68.592, quedando por lo tanto pendientes en 1.º de Julio último 29.226, cifra que si bien rebasa en cerca de dos mil causas las 27.355 que existían pendientes en igual día del año pasado, no es ciertamente para llamar la atención, dada la multitud de circunstancias que se oponen a veces a la terminación de los procesos.

Por su clasificación siguen siendo, según ya hemos expuesto en otro lugar, los delitos contra la propiedad y contra las personas, los que se cometen con más frecuencia en el territorio de la nación; pues en el período de tiempo a que nos venimos refiriendo, se incoaron 27.248 sumarios por delitos contra la propiedad y 17.329 por delitos contra las personas, cantidades que sin

embargo aparecen en descenso comparadas con las del año anterior.

Durante el mismo período de tiempo resulta que se celebraron 13.315 juicios orales ante los Tribunales de Derecho y del Jurado, con asistencia en 1.297 de los Fiscales de las Audiencias, en 4.034 de los Tenientes fiscales en 4.493 de los Abogados fiscales propietarios, y en 3.491 de los Abogados fiscales sustitutos.

Asimismo aparece que el movimiento de causas en las Fiscalías consistió en 75.060 que ingresaron para su despacho y que con las 1.362 que existían pendientes dan un total de 76.422, de las que han sido despachadas 75.056, quedando por ello pendientes 1.366, cifras que por ser casi iguales a las del año anterior revelan por sí solas que la labor desarrollada por el Ministerio fiscal ha sido de la misma intensidad en los dos años últimos.

Respecto a los demás trabajos judiciales, con inclusión de los referentes a los distintos servicios, en la diversidad de sus órdenes civil, criminal, contencioso-administrativo y gubernativo, encomendados a la Fiscalía que tengo el honor de regir, nada expongo, por ser más elocuentes que cuanto decir pudiera los números insertos en los correspondientes estados, y con los que se pueden hacer toda clase de estudios, de los que seguramente habrán de deducirse satisfactorios resultados para el laborioso proceder de los dignos funcionarios del Ministerio público.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 15 de Septiembre de 1914.

EXCMO. SR.:

Senén Canido.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APENDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

dadas a los Fiscales de las Audiencias.



Circular.

El deber impuesto a esta y a todas las demás Fiscalías por el número 2.º del artículo 838 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, de dirigir a sus subordinados las instrucciones generales o especiales necesarias para el ejercicio de sus funciones y la posible unidad de la acción fiscal, llena, además de tan altos fines a que en su esencia responde, el de no menos importancia de la comunicación constante entre los distintos miembros de este Ministerio, creando así mayores y fraternales lazos para la consecución del objetivo común, que no es otro que la más recta, pronta y cumplida administración de la justicia.

Por ello me es muy grato, al ocupar por segunda vez este cargo con que he sido honrado de nuevo por las bondades de S. M. el Rey y confianza del Gobierno, dirigirme a los señores Fiscales de las Audiencias, no ciertamente para darles instrucciones nuevas o que pueden serles desconocidas, sino para confirmar las precisas comunidad de pensamiento y unidad de acción, respecto a problemas jurídicos magistralmente tratados por mis dignos antecesores.

Ya en otra ocasión, en 6 de Febrero de 1904, hube de recordar a los señores Fiscales de las Audiencias las acertadas indicaciones hechas por las Circulares en aquella expresadas, en puntos de tanta transcendencia social y política como son cuantos se refieren a los delitos que pueden realizarse por medio de la imprenta.

Derecho indiscutible, como sancionado por la Constitución

y amparado en las disposiciones vigentes, es el de la libre emisión del pensamiento; pero su libertad no puede menos de estar regulada, según repetidamente se ha afirmado, por el respeto más exquisito al derecho de los demás, y muy especialmente de las autoridades y funcionarios que constituyen el nervio del Poder público.

No tengo que recordar a V. S. la energía con que debe perseguirse toda publicación en la que sea objeto de ataques y censuras la persona augusta del Rey y Real familia, porque sobre ser cada día en menor número los delitos de esta índole por el evidente avance de cultura en nuestro país, me complazco en reconocer que no hace falta excitar el celo del Ministerio fiscal para que los persiga, pues lo tiene repetidamente demostrado.

No debe tampoco olvidar V. S. que hay que perseguir sin contemplación de ningún género las publicaciones, cada día mayores en número y descoco, en las que se ataca a la moral y buenas costumbres, porque, como dije en otra ocasión en Circular telegráfica, se van preparando con ello generaciones de decadentes, en vez de las viriles que la Patria ansia, como sus defensores del mañana. Sobre este particular será siempre poco el celo que demuestren los Fiscales en la persecución de tales delitos, que buscan la prensa, la estampa, la fotografía y aún la película cinematográfica para su escandalosa exhibición.

Es de notar también, y se han dado casos repetidos, de que algunos periódicos se permiten llevar la injuria personal hasta extremos que, al darles publicidad, cometen el delito penado en el artículo 456 del Código penal reformado, y si bien lo primero no puede perseguirse de oficio, es indispensable que sea objeto de castigo lo segundo, ya que con esas revelaciones, sean verídicas o fantásticas, se causa el mismo daño que en un artículo inmoral o en una estampa obscena. El particular persiga si quiere lo que constituya para él injuria o calumnia; pero el Fiscal persiga a su vez, si hay méritos, lo que tenga la injuria o calumnia de delictivo con relación a la sociedad, por cuyos derechos y respetos debe velar y vela el Código penal en el artículo citado.

No haciéndolo así, podría burlarse descaradamente la Ley mediante acuerdo entre autor y supuesto calumniado, y se podrían publicar los hechos más escandalosos y procaces, sin que

el Ministerio fiscal interviniera por considerarlos perseguibles sólo a instancia de parte.

Esto no puede ser y no será, pues tiene V. S. desde hoy una norma que seguir en cuantas ocasiones haya lugar.

Próximo el período electoral, cuyas luchas políticas exacerbaban los ánimos conduciendo a excesos de la palabra y de la pluma, que si son siempre censurables, no pueden menos de envolver notoria gravedad cuando traspasan los linderos impuestos por las leyes, cuyo exacto cumplimiento estamos llamados a procurar, ejercitando cuantas acciones nos confiere nuestro Ministerio, se hace indispensable atiende V. S., con marcada predilección y cuidado, a las publicaciones que se editen o circulen en la demarcación de esa Audiencia, a fin de impedir que la libertad de la Prensa, en todo cuanto afecta a la propagación lícita de las ideas, a la crítica racional y hasta a la justa censura de las determinaciones, actos y conducta oficial de los funcionarios públicos, se convierta en licencia para el insulto, el menosprecio, la calumnia o la injuria contra éstos, cuyos prestigios deben ser escrupulosamente defendidos y amparados, para que puedan desempeñar sus respectivos cargos con el respeto, la seguridad e independencia necesarios a los delicados fines que les están encomendados.

A este efecto recuerdo a V. S. el debido cumplimiento de cuantas instrucciones acerca de esta misma materia se han dado por esta Fiscalía en sus Circulares de 30 de Mayo de 1910, 26 de Octubre de 1911 y 28 de Noviembre de 1912; esperando de su reconocido celo que no habrá de consentir, sin interponer en el acto la correspondiente acción para su castigo, que por medio de artículos, párrafos sueltos, hojas, estampas, grabado o cualquier otro medio mecánico de publicidad, se atente al decoro, honor y fama de los encargados de la administración del Estado, con quebrantamiento de la disciplina social y en formas que puedan ser constitutivas de delito o falta.

Llegado tal momento, y conforme con reiteración se ordena en las Circulares anteriormente citadas, deberá V. S. darme cuenta detallada de los sumarios o procedimientos que se incoen, cuidando de inspeccionarlos con preferente atención, y de que el Juzgado proceda con las debidas actividad y energía, sobre todo

en el *secuestro* de los ejemplares, cuando corresponda con arreglo a la Ley, para que no se frustre la eficacia de esta medida, y en cuantas diligencias se impongan para acreditar quién sea el verdadero autor, del escrito o estampa constitutivo de delito, a fin de que no se sustraiga de la sanción penal la persona en realidad responsable.

Luego después, cuando concluso el procedimiento, con la rapidez que para estos casos especiales exijo, por disponerlo la Ley, estime V. S., por excepción, que procede solicitar el sobreseimiento de la causa o retirar la acusación en el acto del juicio oral, tan pronto como formule algunas de estas peticiones, si antes no ha tenido ocasión o tiempo adecuado para consultar las dudas que pudieran originarse, informará V. S. de los motivos a que su petición haya obedecido, remitiendo nota suficientemente expresiva de los hechos o copias literales de los antecedentes que estime necesarios para formar criterio exacto de los mismos.

De esta Circular debe servirse V. S. dar conocimiento a sus auxiliares, para que en todo momento tenga su más exacto cumplimiento, al que no dudo contribuirá V. S. por modo muy eficaz, adoptando con su laboriosidad, celo y competencia cuantas determinaciones crea convenientes para el más rápido y completo éxito de la gestión fiscal.

Del recibo de la presente Circular me dará V. S. aviso telegráfico.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Febrero de 1914.—JUAN MALUQUER VILADOT.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

*E o cambio publico
art 456 CP*

Circular.

Algunas dudas suscitadas a varios señores Fiscales acerca de la aplicación a las publicaciones periodísticas del número 1.º del artículo 456 del Código penal, obliganme a dirigir a todos ellos estas instrucciones, para la unificación del criterio que debe seguirse en la materia, y como ampliación, en lo menester, de mi Circular de 10 del corriente.

La procacidad cada día mayor, desgraciadamente, con que cierta clase de publicaciones atenta contra la moral, el pudor, las buenas costumbres y la decencia pública, exige que la calificación de los hechos no quede reducida a la de una simple falta, a tenor de lo dispuesto en los artículos 584, número 4.º, y 586, número 2.º, del Código penal, cuando puedan ser constitutivos de verdadero delito.

Expresó ya esta Fiscalía, en su Circular de 10 de Noviembre de 1911, que en las de 21 de Enero de 1899 y 5 de Mayo de 1908, se fijó de mano maestra el criterio de mayor o menor gravedad y transcendencia que en esta materia separa el delito de la falta, añadiéndose por la última de aquéllas, que importaba afirmar que el artículo 456 del Código penal debe reservarse a la persecución de graves y transcendentales desenfrenos, cuyo conocimiento hiere o alarma los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas. Hoy ese desenfreno ha llegado a un grado tal que obliga a castigar con preferencia esos delitos.

Por ello, pues, en lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa, cuando las publicaciones por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico análogo, contengan, por la espe-

cialidad a que suelen dedicarse, variedad de artículos, cuentos, chistes, dibujos o viñetas que ofendan la moral o las buenas costumbres, *como semejante conjunto, por su indole sicalíptica o pornográfica, no puede menos de integrar un hecho de grave escándalo y trascendencia en el orden moral ij social*, debe hacerse aplicación del número 1.º del artículo 456 del Código penal, tanto más, cuanto que el concepto del escándalo, en el sentido de dicho artículo, significa, según tiene declarado este Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de Julio de 1888, la ofensa que su conocimiento—(o como aquí, el hecho de la publicación)—produce en los sentimientos de recato y morigeración propios de las personas cultas.

Por lo tanto, en cuantas ocasiones ocurra deberá V. S., sin vacilación alguna, interponer la correspondiente querrela para la persecución *como delito* de los expresados hechos, dándome oportuna cuenta y desde luego aviso del recibo de la presente, que es, en lo menester, como he dicho, aclaratoria de la de 10 del actual en lo referente a estos delitos de escándalo público.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Febrero de 1914.—JUAN MALUQUER VILADOT.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Elecciones: compra de votos

Circular-telegráfica.

El Fiscal del Tribunal Supremo al Fiscal de la Audiencia de.....

En 25 de Febrero de 1914.

El número 1.º del artículo 69, en relación con el 67 de la vigente ley electoral castiga como delito la compra de votos que constituye uno de los medios más eficaces de falsear la verdad electoral, por cuya pureza estamos obligados a velar, como fieles guardadores de la Ley.

En este sentido, pues, encarezco a V. S. que en cuantos hechos de esa índole puedan ocurrir en la demarcación de esa Audiencia, cuide V. S. con el más exquisito celo, después de su comprobación, de que se proceda rápida y enérgicamente por los Jueces instructores, interponiendo para ello cuantas acciones sean necesarias y dándome oportunamente cuenta de todo su-
mario que se instruya.

De haber recibido el presente déme V. S. en el acto aviso telegráfico.

APENDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

dadas a los Fiscales de las Audiencias.



I

Código penal.

Artículos 29 y 89, regla 2.^a, en relación con el artículo 1.^o

del Real decreto de 22 de Octubre de 1906.

Conforme esta Fiscalía con el criterio sustentado por V. S., en consonancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 89, regla 2.^a del Código penal, y 1.^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1906, adjunto devuelvo a V. S. el escrito del penado....., a fin de que promueva V. S. la rectificación de su liquidación de condena, dándome cuenta de la resolución que recaiga, sin perjuicio de que, si fuese negativa y el Tribunal no decidiese consultar la duda que abrigue con el Ministerio de Gracia y Justicia, acuda V. S. ante el mismo con copia de la resolución y exposición de los antecedentes necesarios, para que acuerde lo que estime procedente, ya que se trata del cumplimiento de condena impuesta por conmutación por el Real decreto de indulto de 9 de Junio de 1889.

Del recibo de la presente sirvase V. S. darme inmediato aviso.

16 de Octubre de 1913.

Artículo 131, regla 1.^a

Vista por esta Fiscalía la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esa ciudad que condena a..... por dos delitos de atentado y uno de lesiones graves, imponiéndole en el grado mínimo las penas señaladas en los artículos 264, núm. 1.^o y 433 del Código penal, observa que ni el Ministerio fiscal en sus conclusiones, ni la Sala en la sentencia tuvieron en cuenta lo dispuesto en el artículo 131, regla 1.^a de la propia ley, a pesar de que se declara probado en el primer resultando que..... estaba cumpliendo condena cuando ejecutó los delitos expresados, error de derecho en la aplicación de la pena que no ha podido ser subsanado mediante adhesión al recurso preparado por el reo, una vez que tres letrados no estimaron procedente interponerlo.

Llamo pues sobre esto la atención de V. S. para que en lo sucesivo procure que las calificaciones se ajusten exactamente a la Ley y recurra siempre contra las sentencias que la infrinjan por falta de aplicación o por aplicación indebida.

De la presente comunicación se servirá V. S. acusar recibo.

8 de Noviembre de 1913.

Artículos 190 y 589.

Se ha recibido en esta Fiscalía el Oficio de V. S. fecha 22 de Abril último, en el que consulta acerca de los hechos que se desarrollaron en esa capital la noche del 3 de Marzo anterior, con motivo de la llegada del candidato D..... y al que acompaña copia de algunas diligencias del sumario instruido a consecuencia de dichos sucesos.

Que el hecho es justificable, no ofrece ninguna duda, toda

vez que de no comprenderse en ningún artículo del libro II del Código penal, como delito, lo estaría en el artículo 589 del mismo Cuerpo legal, como falta, puesto que el orden público sufrió alteración en todo caso y esto no puede quedar sin la correspondiente sanción.

Como, no obstante, de las declaraciones de los agentes de la Autoridad aparece que hubo una verdadera manifestación dirigida o capitaneada por personas que han sido conocidas, y que excitaban a los reunidos a continuar adelante, a pesar de las intimaciones de aquéllos, debe depurarse el hecho,—que sería en tal caso constitutivo del delito definido en el artículo 190 del Código expresado—en el sumario a que hace referencia, llevando éste hasta su término y perfección con inclusión en el mismo de las personas que se hallen en el antes citado caso, resolución que deberá V. S. interesar del Juzgado instructor, a menos que diligencias posteriores hayan modificado la resultancia de aquél, desvaneciendo las indicaciones existentes contra dichas personas.

5 de Mayo de 1914.

Artículo 210.

Adjunto devuelvo a V. S. el expediente que con su comunicación de 18 del corriente se sirvió remitir en consulta, debiendo manifestarle que, como de las diligencias que le integran aparecen indicaciones de haberse cometido, ya que no el delito de detención arbitraria comprendido en el artículo 210 del Código penal, una verdadera coacción que puede revestir los caracteres de prevaricación por resolución injusta, debe proceder esa Fiscalía a su persecución en la forma que la Ley establece; añadiendo al propio tiempo a V. S. que satisfecho de su celo y teniendo plena confianza en él, puede en casos análogos estar seguro de que se aprobará cuanto por su propia iniciativa y dentro de las funciones que le están encomendadas, gestione ante esa Audiencia provincial, absteniéndose por tanto de dar

cuenta a menos que la gravedad del hecho con relación al orden público o a los Poderes constituidos, u otra razón igualmente poderosa, aconsejen la necesidad de la consulta previa.

Del recibo de la presente, espero se servirá V. S. darme oportuno aviso.

28 de Mayo de 1914.

Artículo 269.

No obstante la satisfacción con que esta Fiscalía ha visto el celo demostrado por V. S. en defensa de los prestigios del Ministerio fiscal que representa en esa Audiencia, entiende, contestando a la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 25 de Septiembre último, que estudiadas detenida y serenamente las frases vertidas por el Letrado D..... en su escrito de 16 de Agosto anterior, solicitando el procesamiento, que la Sala ha acordado, de D..... y D....., Director y Cajero, respectivamente, de..... de esa capital, en la causa seguida a instancia del Sr..... por malversación de caudales públicos, no pueden dichas frases en modo alguno considerarse injuriosas, ya que si bien exceden en algo de los términos ordinarios y acostumbrados, haciendo además una crítica innecesaria de la conducta de V. S. y del Juzgado instructor en el expresado proceso, estimándola de verdadera y grave responsabilidad, como parten de la creencia —a que la Sala ha concedido autorizado fundamento, al acordar el procesamiento solicitado,—de existir contra los ya procesados indicios racionales de criminalidad, y lejos de aparecer otros motivos que pongan de manifiesto la intención de ofender, se limita ésta a la imputación de un error de criterio en la apreciación de las pruebas sumariales, no es posible sostener legalmente que las repetidas frases envuelvan deshonra, descrédito o menosprecio para V. S. ni para el Juzgado instructor, ni que por lo tanto se halle semejante hecho comprendido en la sanción del artículo 269 ni en ninguno otro del Código penal.

Corresponde, pues, que por las razones expuestas, se abstenga V. S. de ejercitar acción alguna en el caso consultado, dejando en libertad a la Sala, para que, si lo estima procedente, adopte dentro de su jurisdicción disciplinaria la resolución que corresponda.

Del recibo de la presente, sirvase V. S. darme el oportuno aviso.

1.º de Octubre de 1913.

Artículo 356.

Vistas las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de esa ciudad en 5 y 22 de Diciembre último, absolviendo a..... la primera y a..... la segunda, acusados por el Ministerio fiscal como autores del delito de estafa definido y castigado en el artículo 547 del Código penal, por tener a la venta en sus respectivos establecimientos vino adicionado con cloruro, hechos que la Sala consideró como falta comprendida en el número 8.º del artículo 592 de la propia ley, esta Fiscalía, después de elogiar todo lo que merece el celo de V. I., al preparar en ambos casos el recurso de casación por infracción de ley, exponiendo los motivos en informes razonados que acompaña a los testimonios de las sentencias expresadas, ha acordado no interponerlo, porque la calificación jurídica apropiada no es la que asignó a tales hechos el Ministerio fiscal; pues no consta que se defraudara a persona determinada, sino que constituyen el delito contra la salud pública previsto en el artículo 356 del precitado Código, según Circulares de esta Fiscalía, fechas 31 de Diciembre de 1901 y 13 de Noviembre de 1910, de acuerdo con el artículo 2.º, de la ley de 27 de Julio de 1895; así lo declaró también el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Diciembre último, resolviendo el recurso interpuesto contra sentencia de esa misma Audiencia en causa seguida a..... por habersele ocupado en su bodega vino mezclado con cloruros.

Y como este delito se pena con arresto mayor en su grado

máximo, a prisión correccional en el mínimo, y multa de 125 a 1.250 pesetas, siendo por consiguiente más grave que el de estafa inferior a 100 pesetas de que fueron acusados..... y....., es visto que no podría prosperar el recurso que se interpusiera contra una y otra sentencia por falta de aplicación del artículo 356 del Código penal.

Téngalo V. I. presente en los demás casos y sirvase acusar recibo de esta comunicación.

26 de Enero de 1914.

Artículo 465.

El penado en la prisión central de..... en la que extingue diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, que por el delito de violación le fué impuesta en su día por la Sección..... de la Audiencia provincial de..... se ha dirigido a esta Fiscalía en escrito, fechado y firmado en dicha prisión de..... el 4 de Diciembre del año próximo pasado de 1913, suplicando que se inste de la Audiencia de..... y su Sección..... la modificación o rectificación de su acuerdo, por el que no se tuvo por concedido el perdón que en debida forma le fué otorgado por su esposa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código penal, y en su consecuencia que se decrete su libertad, alegando para ello en dicho escrito cuantos razonamientos estima conducentes a tal petición, de la que ya tiene V. I. conocimiento, toda vez que le fué remitida dicha instancia en 11 del mismo mes, a fin de que con devolución de la misma, y después de adquirir los necesarios datos y antecedentes, se sirviera informar, cual lo hubo de efectuar cumplidamente en 15 del propio mes de Diciembre, con cuanto resultaba y se ofrecía en mérito de lo expuesto en la repetida instancia.

Usando de la facultad que me está conferida en el número 15 del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, hube de reclamar en 20 del repetido mes de Diciembre la causa incoada y seguida contra dicho entonces procesado..... por delito de vio-

lación, en la que se dictó la sentencia de 28 de Octubre de 1903, condenándole a la expresada pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, que actualmente extingue en la prisión central de.....

Vista y estudiada con toda detención la referida causa y su sentencia, de su resultancia aparece, por el Veredicto del Jurado, que éste afirmó la culpabilidad de..... con las circunstancias de ser jornalero, de edad de treinta y nueve años y borracho habitual, por más que no se encontrara en tal estado de embriaguez al realizar la violación de la joven de quince años..... hija legítima suya, y de legítimo matrimonio con su esposa..... desflorándola y venciendo por medio de la fuerza para realizar su propósito, la resistencia que ella le oponía, produciéndola algunas lesiones en uno de los brazos, en los labios y en uno de los carrillos, así como desgarramientos en las ropas.

Nada consta del acta del juicio oral ni resulta, cual se relata en la instancia dirigida por el penado a esta Fiscalía, acerca del hecho afirmado en la misma de haberse otorgado en dicho acto el perdón por la madre de la ofendida y esposa del..... ni por sí ni en nombre de su hija, ni por encargo de su dicha hija, fallecida en el mes de Agosto de 1902 en el Hospital provincial de..... a consecuencia de unas fiebres tifoideas. Si aparece del rollo de la misma causa que dicha madre de la ofendida y esposa del penado, en escritos sucesivos a su ruego firmados y en que consiguientemente se ratificó a la presencia judicial, en 23 de Febrero y 9 de Marzo de 1904, 1.º de Marzo de 1905 y 1.º de Mayo y 25 de Septiembre de 1906, recayendo previo dictamen de esa Fiscalía, auto y providencias desestimando las pretensiones susodichas, no teniendo por otorgado el perdón y que fallecida asimismo la citada madre y esposa..... también en el Hospital provincial de..... el 10 de Marzo del año 1907, fué dirigido escrito en 8 de Marzo de 1908, por..... hermano de la violada e hijo del penado y de su fallecida esposa, en el que otorgaba igualmente el perdón a su padre de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 463 del Código penal, petición que como las anteriores de la madre fué negada previo dictamen del Fiscal, en oposición, reproduciendo y ateniéndose a los anteriores del propio Ministerio.

Cierto de toda certidumbre y evidente es, que conforme a las disposiciones de los artículos 105 y 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal le está encomendada al Ministerio fiscal, así como también según lo dispuesto en los números 7.º y 8.º del artículo 838 de la ley Orgánica, al tratar en su capítulo XII del título XX de las atribuciones de dicho Ministerio, la misión y función de ejercitar la acción penal en las causas por delitos contra la honestidad que con arreglo a las prescripciones del Código penal deben ser denunciadas previamente por los interesados o cuando el Fiscal deba denunciarlos por recaer sobre personas desvalidas o faltas de personalidad, y que tratándose del perdón otorgado por la parte ofendida, que extingue la acción penal, como prescribe el párrafo 4.º del artículo 463 del mismo Código penal, sólo la parte ofendida puede perdonar, siendo ineficaz el perdón de los herederos, que es precisamente a lo que se refieren las precedentes Circulares de esta Fiscalía; pero la prescripción del mencionado artículo 463 está bien terminante e imperativamente dispone que en todos los casos del mismo artículo del Código penal (causas por estupro, violación y rapto con miras deshonestas), el perdón expreso de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena, si ya se hubiese impuesto al culpable. Es decir, que quien otorga el perdón ha de tener para otorgarlo personalidad conforme a la ley penal y determinado como lo determina la misma ley penal en el párrafo 3.º del repetido artículo 463, en relación con el párrafo 2.º del propio artículo, enumerando pluralmente a los padres en primer término, después de la persona interesada, para graduar excluyentemente y conforme a dicha preferencia marcada y así designada en el susodicho legal precepto, el ejercicio de la acción otorgada en el mismo, no puede menos de concluirse reconociendo conforme al texto imperativo del artículo 463 del Código penal, que la madre es parte ofendida y que el perdón otorgado por la misma con todas las solemnidades judiciales en tan repetidas y constantes ocasiones, cual ha ocurrido en el caso sometido a la consideración y estudio de esta Fiscalía, integra en sí todas las condiciones también legales, ya que la Ley no ha establecido excepción ni distinción alguna en su obligatorio mandato y que sin excepción ni distinción alguna que diere lu-

gar a dudas, ordena la extinción de la acción penal y la remisión de la penalidad impuesta en su caso, mediante el perdón otorgado conforme a sus disposiciones acerca de las que, aunque se suscitaran dudas del contexto de la Ley misma, que no se suscitan ni existen en el presente, habría siempre que resolver conforme a las reglas de la hermenéutica legal dentro del criterio de interpretación favorable al interés del reo, no tratándose como no se trata de excepción ni privilegio que imponga tan dura restricción y mucho menos después de más de diez años de sufrimiento de la pena de reclusión impuesta al recurrente.

Este criterio se halla en un todo conforme y se atiene a lo resuelto por este Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de Marzo de 1905; tratábase del caso de la madre de una no menos infeliz niña, contra cuyo pudor había atentado, hasta diez veces, su propio padre y cuya madre expresó en el acto del juicio oral que perdonaba, y la misma manifestación formuló la hija; pero el Fiscal, juzgando desprovistas a ambas interesadas de la libertad necesaria para consentir, y por lo tanto nulas tales declaraciones, y acordando hacer suya la denuncia para que el juicio prosiguiera, así lo instó del Tribunal; la Sala no accedió a ello pronunciando auto declarando extinguida la responsabilidad del reo por el perdón de la parte ofendida y preparado, interpuesto y sostenido por el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el artículo 852 de la de Enjuiciamiento criminal y citando como infringido el 463 del Código penal por interpretación errónea de sus párrafos 2.º, 3.º y 4.º y aplicación indebida de los mismos, este Tribunal Supremo declaró no haber lugar a casar ni anular el auto de la Sala, que por cierto lo era también de la Audiencia de..... cuya resolución quedó, por tanto, confirmada y con ella establecida la doctrina de "que así como en las causas por estupro no puede procederse sino a instancia o querrela de la parte ofendida o agraviada, sus padres o abuelos o tutores, en las de violación o raptó, ejecutado con miras deshonestas, fuera del caso del total desvalimiento de aquélla, a que alude al párrafo 3.º del 463 del Código penal, no se puede abrir el procedimiento sin previa y formal denuncia de alguna de las personas mencionadas, y tan-

to en unas como en otras causas, la acción penal está subordinada a la voluntad particular, puesto que el perdón expreso o presunto la extingue y hasta produce el efecto de remitir la pena que hubiese sido ya impuesta por sentencia firme" y "que la expresión parte ofendida empleada en el párrafo penúltimo del artículo citado, en donde se establece que el principio de extinción de la acción y de la pena por el perdón expreso ó presunto, no debe tomarse en el sentido de que únicamente puede otorgar el perdón la persona sujeto pasivo del delito contra la honestidad, sino que se refiere por el íntimo enlace que guardan entre sí todos los párrafos de dicho artículo a las que ligadas con ellas por los estrechos vínculos del parentesco, se hallen autorizadas para establecer la querrela o deducir la denuncia y no indistintamente, sino por el orden riguroso y sucesivo en que las mencionan los párrafos 1.º y 2.º, o sean en primer término la agraviada; por la muerte o incapacidad de ésta, el padre, en su defecto la madre y así sucesivamente, *pues sería anómalo que no pudieran hacer uso de aquella facultad por sí o a nombre de la agraviada, según los casos, aquellos a quienes la Ley, por razones de moralidad privada y respetos de familia en materia que tanto la afecta, atribuye la no menos extraordinaria de hacer depender de un acto de su voluntad, el ejercicio de la acción represiva*", concluyendo la expresada sentencia afirmando que "es inconcuso que ya por la incapacidad civil de la violada, ya por el carácter de acusado que tenía el padre, competía a la madre la denuncia y consiguientemente el perdón, como lo otorgó en nombre de su hija y con la virtualidad y eficacia oportuna, por no constar ni existir indicio alguno de que hubiese sido arrancado por dolo, fraude o violencia o por otro vicio que anule la expresión de la voluntad".

Con lo expuesto que tan atinente y aplicable es también al caso del penado..... entiende y concluye esta Fiscalía que, constante y tan reiteradamente otorgado el perdón, por..... virtual y eficazmente debe hacerse efectiva la extinción de la penalidad impuesta y que V. I. a dicho efecto y en una forma procedente debe instar lo conducente y necesario dando debida cuenta del resultado con testimonio literal de la resolución que recaiga.

Lo que con devolución de la causa de referencia remitida

por V. I. le participo para su debido cumplimiento, sirviéndose darme inmediato aviso del recibo de la presente y causa mencionada.

22 de Enero de 1914.

Artículo 463.

Contestando a la comunicación de V. S. acerca de si pendiente la causa seguida por raptó de una doncella menor de veintitrés años y fallecida ésta antes de la apertura de las sesiones del juicio, el perdón expreso de su padre extingue la acción penal, creo procedente manifestarle que la naturaleza especial del delito de que se trata y el sentido lógico de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código penal, autorizan cumplidamente el criterio expuesto en la consulta. En efecto, la sustracción de la doncella menor de edad a sus padres o personas bajo cuya potestad se halla a falta de aquéllos, constituye una ofensa al pudor de la seducida que trasciende al honor de la familia; doctrina mantenida constantemente por la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 23 de Octubre de 1893, 31 de Mayo de 1894 y 15 de Junio y 29 de Octubre de 1895. El artículo 463 del Código sustrae a la acción popular y al procedimiento de oficio los delitos de violación, raptó y estupro, estableciendo que para promover la formación de causa con respecto a los dos primeros bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia, de aquí se sigue que al facultar para la persecución del delito de raptó, bien en virtud de querrela que no es preceptiva, pero si potestativa, bien por medio de simple denuncia a las personas expresadas, les atribuye la consideración de parte ofendida, y en tal concepto, el derecho a otorgar el perdón que extingue la responsabilidad penal, con arreglo al penúltimo apartado, que no puede menos de guardar exacta correspondencia con los demás que integran el texto legal, como miembros que son todos del mismo artículo.

Así lo ha sancionado igualmente el Tribunal Supremo declarando en luminosa sentencia de 16 de Marzo de 1905, que la expresión parte ofendida, empleada en el artículo 463 del Código penal, no, debe tomarse en el sentido de que únicamente pueda perdonar la persona sujeto pasivo del delito, sino que se refiere, por el íntimo enlace que tienen entre sí todos los párrafos de dicho artículo, a las que ligadas con ella por estrechos vinculos de parentesco, se hallan autorizadas para deducir la querrela o presentar la denuncia, y no indistintamente, sino por el orden riguroso en que las mencionan los párrafos 1.º y 2.º o sea la agraviada, por muerte o incapacidad de ésta el padre, en su defecto la madre y así sucesivamente, pues sería anómalo que no pudieran hacer uso de aquella facultad por sí o en nombre de la agraviada, según los casos, las personas a quienes la ley, por razones de moralidad privada y respetos de familia, confiere la no menos extraordinaria de hacer depender de un acto de su voluntad el ejercicio de la acción represiva.

15 de Abril de 1914.

Artículo 482.

Contestando a la consulta de V. S. acerca de si la imputación falsa hecha al Vicepresidente de la Comisión provincial de..... Don..... en escrito a él no dirigido, de que recorre los pueblos de la provincia recomendando la candidatura ministerial en las elecciones de Diputados a Cortes, es perseguible de oficio, como comprendida en las excepciones señaladas en el apartado 2.º del artículo 482 del Código penal, o debe proceder la querrela del ofendido, a tenor de lo dispuesto en la regla general que este artículo establece, creo oportuno manifestar a V. S. que la referencia del mismo artículo a los que son objeto del capítulo V, título III de aquel libro, puede servir de norma para apreciar su alcance en el extremo indicado, por lo que ha de entenderse circunscrita la excepción a los casos en que la auto-

ridad o funcionario sean calumniados en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos. La calumnia que no se relacione con sus funciones peculiares, debe estimarse puramente personal, y sólo puede perseguirse a virtud de querrela de la parte ofendida; procedimiento a que no es dable sustraer la imputación de hecho ajeno a las funciones que los artículos 98, 99 y 100 de la ley orgánica provincial atribuyen a la Corporación de que es vocal Vicepresidente D.....

20 de Mayo de 1914.

Artículos 602 y 604, número 2.º

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sección primera de la Audiencia provincial de esa Ciudad; en la causa seguida contra..... por disparo de armas de fuego y lesiones leves inferidas a....., contra la que preparó V. S. el recurso de casación por infracción de ley, esta Fiscalía ha resuelto no interponerlo toda vez que declara como hecho probado la Sala sustanciadora que el arma se descargó al sacarla..... sin que aparezca que apuntara con ella a..... ni a otra persona. En su virtud no existe el delito esencialmente intencional que define y pena el artículo 423 del Código penal, mereciendo tal hecho la consideración legal de amenazas y lesiones leves comprendidas respectivamente en los artículos 604, número 2.º y 602 de la propia ley.

Empero, como el fallo no contiene entre los pronunciamientos el acuerdo de que pase la causa al Juzgado Municipal competente, en congruencia con la declaración de derecho que se hace en el considerando segundo, procede que V. S. lo pida al Tribunal por medio del correspondiente escrito, con toda actividad, por ser breve el término señalado en dicha ley para la prescripción de las faltas, que en este caso empieza a contarse desde el día en que se tiene por desistido del recurso al Ministerio fiscal.

12 de Marzo de 1914.

Ley Orgánica del Poder judicial.

Artículos 246, número 2.º y 255, párrafo 2.º

En vista de cuanto ha estimado V. S. conveniente informar en su comunicación de 27 del actual, con relación al escrito de queja dirigido a esta Fiscalía por los vecinos de..... y toda vez que, revistiendo caracteres de delito a tenor de lo dispuesto en los artículos 119 y 624 en relación con el 361 y siguientes del Código penal, los hechos imputados por los expresados sujetos al Juez municipal de dicho pueblo D....., el que aquéllos hayan dejado promover el antejuicio que determina el número 3.º del artículo 246 en relación con el 258 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el 757 de la de Enjuiciamiento criminal, no es óbice a que esa Fiscalía ejercite la acción penal correspondiente, en estricto cumplimiento de lo que prescribe el número 2.º del artículo 246 en relación con el párrafo 2.º del 255 de la citada Ley Orgánica, sírvase V. S. adoptar inmediatamente las determinaciones oportunas para que, de existir, como parece el delito denunciado, se proceda sin demora alguna a su persecución y castigo, dándose debida cuenta, sin perjuicio de acusarme desde luego el recibo de la presente.

3 de Diciembre de 1913.

III

Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 50.

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 16 del actual, referente a la pretensión de la Comandancia general del Apostadero de..... para que por el Juzgado de instrucción de..... le sean devueltas las diligencias que mediante inhibición remitió a dicho Juzgado y con las que aquél ha incoado y se halla tramitando el sumario número 15 del corriente año, por insultos y amenazas a un Contramaestre del puerto y a otras Autoridades, manifiesto a V. S. que, como con acertado criterio sostiene V. S. el referido Juzgado se ha ajustado a los preceptos legales vigentes al negarse a la devolución de las expresadas diligencias procedentes de la jurisdicción de Marina, la que sí entiende, no obstante su inhibición anterior, que debe volver a conocer de las mismas, deberá entablar en debida forma la cuestión de competencia, como único medio legal de que, en su caso, le sean aquellas reintegradas.

Del recibo de la presente sirvase V. S. darme el oportuno aviso.

22 de Abril de 1914.

Artículo 641, número 1.º

Examinada con la debida atención por esta Fiscalía la causa número 184 de 1913, seguida en el Juzgado de instrucción de esa capital, a..... por la publicación en el periódico "....." de 29 de Octubre último, de un artículo titulado ".....", en el que al parecer se vertían injurias contra el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuya causa fué reclamada a tales efectos al Presidente de esa Audiencia, estima que no obstante los razonamientos alegados por V. S. en su informe de 19 del actual, relativo a los fundamentos en que se apoyó para solicitar el sobreseimiento libre de la expresada causa, semejante petición no se hallaba justificada, ni debió aceptarse la conclusión del sumario, sin que fuese éste tramitado con estricta sujeción a las prescripciones legales.

Las frases y conceptos contenidos en el trabajo periodístico, dada su índole y serena e imparcialmente estudiadas, no sólo representaban una diatriba injusta, sino que fundadamente dieron ocasión a la incoación de la causa y al procesamiento de la persona que se declaró autor del mismo.

A lo sumo, pues, pudiera entenderse dudosa la comisión del delito, cual lo da a entender el propio auto de sobreseimiento al expresar en su único considerando, no que los hechos no sean constitutivos de delito, como exige el número 2.º del artículo 637 de la ley Procesal, para que recaiga auto de sobreseimiento libre, sino que no aparecía *debidamente comprobado* el carácter delictivo por que se había procedido, concepto que tan sólo tiene encaje en la prescripción del número 1.º del artículo 641 de la misma ley.

Aparte de esto, en la instrucción sumarial no han tenido debida aplicación los artículos 389, 394, 401, 406, 816 y 820 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, ya que, además de no haberse recibido en forma la indagatoria, ni haberse intentado siquiera el secuestro del molde del artículo perseguido, no aparece practicada prueba alguna para acreditar la existencia del

delito, dejando de oírse testigos, de reconocerse pericialmente las cuartillas presentadas y de acreditarse el carácter de Director del periódico, que ostentaba el procesado, a pesar de que, en la certificación de la Alcaldía de esa capital, de 3 de Noviembre último, unida a la pieza de embargo, consta que figura en el catastro de aquel Municipio como *empleado redactor del periódico* "....." con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Es decir, que oído el procesado, en lo que tuvo por conveniente exponer y aportados sus antecedentes de nacimiento, conducta y penales, se dió por terminada la causa.

Tales deficiencias, que ni V. S. ni la Sala debieron consentir, obliganme a expresar a V. S. mi desagrado, esperando que, en lo sucesivo y en casos análogos, cuidará V. S. de que se proceda con el debido celo en la instrucción sumarial y que se abstendrá de solicitar el sobreseimiento libre de las causas en las que los hechos no resulten conocidamente comprobados, como no constitutivos de delito.

Del recibo de la presente sírvase V. S. darme oportuno aviso.

29 de Enero de 1914.

Artículo 641, número 2.º

Ilmo. Sr.: Contestando a la consulta formulada por V. I. en su comunicación de 19 del actual referente a la conveniencia de solicitar el sobreseimiento provisional del número 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para..... Secretario general de la..... procesado en la causa número 426 de 1911, por delito de asociación ilícita, comprendido en el número 2.º del artículo 198 del Código penal y cuyo procesado, que estaba declarado rebelde, acaba de comparecer espontáneamente, manifiesto a V. I. que toda vez que las pruebas aportadas a dicho proceso con relación al citado procesado no son bastantes a juicio de V. I. para poder mantener con éxito la acusación, ya que respecto a los demás correos ha pronunciado el Jurado veredicto

de inculpabilidad, procede que desde luego solicite V. I. el sobreseimiento provisional que consulta y que en casos iguales puede hacer extensivo a los demás procesados rebeldes que comparezcan en lo sucesivo, puesto que también así, como con acertado criterio expone V. I., se podrá, en alguna ocasión, exigirles las responsabilidades contraídas que pudieran demostrarse con una mayor ampliación de las diligencias de prueba hasta ahora practicadas, si nuevos hechos o indicios las impusieran como necesarias.

Del recibo de la presente sirvase V. I. darme el oportuno aviso.

22 de Diciembre de 1913.

Artículo 641, número 2.º

Se ha recibido en esta Fiscalía la atenta comunicación de V. S., fecha 29 del mes próximo pasado, en la que, con referencia al sumario número 21 de este año, del Juzgado de instrucción de....., consulta V. S. sobre la procedencia de proponer a la Sala la confirmación de la resolución del Juez especial declarando terminado el sumario, y en su día solicitar el sobreseimiento provisional conforme al *número 1.º* del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo manifestar a V. S. que esta Fiscalía no ve inconveniente alguno en que proceda V. S. en la forma que consulta; pero solicitando el sobreseimiento provisional del *número 2.º* del citado artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que del proceso se desprenden hechos constitutivos de delito y no existen cargos, según expresa V. S., para acusar de los mismos a determinada persona.

Del recibo de la presente, sin perjuicio de su cumplimiento, deme V. S. inmediato aviso.

6 de Abril de 1914.

Artículo 911.

A pesar del plausible celo desplegado por V. S. al interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma, contra la sentencia dictada por esa Audiencia, el 19 de Noviembre último, en la causa seguida contra..... por delito de homicidio frustrado, como estudiados los fundamentos en que apoya dicho recurso, no sean aquellos los suficientes para su éxito a los fines de justicia, por no aparecer perfectamente determinados y concretos los motivos expuestos por V. S., se ha desistido del mismo.

Esta resolución obliga a encarecer del celo y competencia que distingue a V. S., que ateniéndose a las instrucciones que en repetidas Circulares se tienen prevenidas por esta Fiscalía, ajuste concretamente los razonamientos de las comunicaciones relacionadas con los recursos interpuestos o preparados á la resultancia de las actas en los juicios orales, tal y como se conformaron con ellas los funcionarios del Ministerio fiscal que a ellos concurrieron, y que las protestas que se formulen a los efectos legales, sean oportunas y concretas a los puntos de denegaciones de prueba o de peticiones formuladas por el Ministerio fiscal, y para cuya mayor eficacia debe V. S. procurar se observen las mejores relaciones de armonía con los Presidentes de los Tribunales y demás funcionarios de los mismos, pues sería muy lamentable su quebrantamiento que indudablemente habria de afectar al buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

18 de Diciembre de 1914.

IV

Código de Comercio.

Artículos 896 y 897 en relación con los artículos 537 y 538 del Código penal.

En vista del informe evacuado por V. S. en su comunicación de 8 del actual, con relación a la causa seguida con el número 73 de 1912 en el Juzgado de instrucción de..... contra D..... y D..... por el delito de quiebra fraudulenta, manifiesto a V. S. que la recta interpretación de las disposiciones de los artículos 896 y 897 del Código de Comercio vigente en relación con los artículos 537 y 538 del Código penal, impone que en ningún caso pueda procederse por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sin que preceda esta declaración de quiebra punible y la de haber méritos para proceder criminalmente en *sentencia firme* del Juzgado o Tribunal civil, dado que de la calificación de las quiebras hechas por los Juzgados, puede apelarse a las Audiencias y entablarse recurso de casación, donde puede modificarse o revocarse la declaración de la culpa o fraudulencia de la quiebra, requisito indispensable para la calificación del delito y que éste pueda ser perseguido y penado por el Tribunal de lo criminal, doctrina confirmada por la sentencia de la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo de 18 de Febrero de 1911, en armonía con lo resuelto en igual sentido por la Sala de lo criminal del mismo Tribunal entre otras en sus sentencias

de 30 de Diciembre de 1891, 8 de Marzo de 1894 y 14 de Abril de 1906.

No obsta, no puede obstar a semejante interpretación de los preceptos legales anteriormente citados las disposiciones del artículo 1.044 del Código de Comercio de 1829 y de los artículos 1.333, 1.335 y 1.336 de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas al arresto del quebrado y aseguramiento de los bienes, porque aparte de su carácter meramente civil y por los efectos exclusivamente civiles a que responden, como tienden a evitar la fuga del culpable, la desaparición de los bienes, para la posible indemnización y la destrucción de las pruebas de la punibilidad, corroboran que no existe peligro alguno en diferir la incoación de la causa criminal hasta tanto que recaiga sentencia firme de declaración de quiebra culpable o fraudulenta.

En este sentido pues, y con relación al caso de que se trata, ni el Juzgado de..... debió proceder a la incoación de la causa, ni esa Audiencia consentir su tramitación, que debió supeditar antes de la apertura del juicio oral, a la resolución previa de la cuestión prejudicial dimanante de la culpabilidad o inocencia de los hoy procesados, que corresponde al Tribunal civil y que no puede conocerse hasta que por este Tribunal Supremo se dicte la oportuna sentencia en el recurso de casación ante el mismo entablado.

Por no haberse hecho así ha adquirido el procedimiento un estado anormal, al que de modo indudable ha contribuido esa Fiscalía, no interponiendo las acciones correspondientes para evitarlo e incurriendo por tal negligencia en la propia responsabilidad que el Juzgado instructor y que esa Audiencia, la que ante la enormidad jurídica de verse en el caso de tener que fallar sin la preexistencia de la declaración firme en la vía civil de la quiebra punible y su carácter como tal, no ha tenido inconveniente en suspender arbitrariamente la tramitación del proceso y retardar la admisión de las pruebas y la celebración del juicio dando una validez a lo hasta entonces actuado que en realidad no existe, pues además de que tendría que partir de la resolución en la vía civil, si ésta no admitiese la punibilidad de la quiebra, se impondría la nulidad de todo el procedimiento, y como ya no podría retrocederse en el camino emprendido,

se llevaría al juicio oral lo que ni siquiera debió ser objeto de sumario.

A más graves consideraciones se presta aún la situación de prisión provisional de los procesados que ha tratado V. S. de remediar y que debió de oficio solucionar esa Audiencia en el sentido por lo menos de hacer posible el disfrute del beneficio de la libertad provisional, mediante fianza al alcance de los procesados o decretando desde luego aquélla con la sola obligación apud-acta de comparecer y sin perjuicio del arresto civil de los quebrados, medida bastante para estimar que no trataran de sustraerse, en su caso, a la acción de la justicia en lo criminal, ya que si, como pudiera acontecer, la definitiva declaración de la quiebra les fuese favorable, no existirían términos hábiles en la ley de resarcirles de una prisión provisional que resultaría altamente injusta e innecesaria.

Preciso es, pues, que inmediatamente, por los fundamentos expuestos, solicite V. S. la referida libertad provisional, dejando a la Sala de esa Audiencia la responsabilidad de su resolución si fuese adversa y dándome cuenta inmediata de la misma, así como de cuanto de importancia pudiera ocurrir en el repetido proceso.

Del recibo de la presente, sin perjuicio de su cumplimiento, sirvase V. S. darme inmediato aviso.

23 de Octubre de 1913.

Ley del Jurado.

Artículos 107, 111 y 117.

Recibido a su tiempo el oficio de V. S. en que comunicaba a esta Fiscalía haber preparado recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por esa Audiencia provincial, en causa seguida a..... por el delito de homicidio, a cuyo escrito acompañaba certificación de la expresada sentencia para la interposición del referido recurso, se ha acordado desistir del mismo por entenderse que no podía prosperar atendido el veredicto en cuya virtud se dictó la sentencia mencionada, en el que, si bien se afirmaba al contestar la segunda pregunta que el hecho se realizó en riña entre el interfecto y el procesado en la que mutuamente se golpearon, éste con la carabina a aquél y el primero con una vara al segundo, no es menos cierto que en la quinta también se afirmaba categóricamente que dicho interfecto fué el primero en acometer al procesado arrojándose sobre él acto seguido para arrebatarse la carabina que el último tenía aún colgada del hombro y forcejeando, uno para arrancar el arma y otro para despojarle de ella, se hizo el disparo que produjo la muerte del agresor. Hay, pues, contradicción palmaria entre dichas dos preguntas, y esa contradicción que establece una duda cuando menos que habría de resolverse en favor del pro-

cesado, es causa de que el recurso no pueda interponerse con probabilidades de obtener la casación de la sentencia, siendo esto de lamentar, con tanto mayor motivo cuanto que ni la contradicción de que queda hecho mérito, ni consiguientemente la duda, atarían las manos de esta Fiscalía si el funcionario de esa que asistió a la celebración del juicio hubiese llamado a su tiempo la atención del Tribunal de Derecho para la modificación del interrogatorio o para que se advirtiera con devolución del interrogatorio al de hecho, en otro caso, la incompatibilidad entre ambas preguntas y que no podían ser contestadas en la misma forma, a fin de que no resultase la contradicción supra-dicha haciendo la protesta correspondiente, de no ser atendido, con lo que hubiera quedado abierta la puerta al recurso por quebrantamiento de forma.

El olvido de tan elemental deber pone en el caso a esta Fiscalía de expresar a V. S. su sentimiento por lo ocurrido, esperando no se repitan hechos análogos, para lo cual deberá llamar la atención de los funcionarios a sus órdenes, recomendándoles el mayor cuidado y excitando su celo al indicado efecto, pues sólo en esa forma podía conocerse sin incertidumbre la verdadera intención del Jurado y prosperar los recursos correspondientes en el caso de no coincidir con ella el fallo del Tribunal de Derecho.

Del recibo del presente se servirá V. S. darme conocimiento.

13 de Mayo de 1914.

Artículo 115.

Esta Fiscalía ha examinado con la detención que por su importancia requiere, la razonada consulta formulada por V. S. en la Memoria relativa a la Administración de justicia en el territorio de esa Audiencia durante el año de 1912 a 1913, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, se sirvió V. S. remitir con

su comunicación de 10 de Julio último, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y laboriosidad por V. S. demostrados en la referida consulta.

Esto no obstante, no puede esta Fiscalía asentir al criterio sustentado por V. S. para la resolución de la repetida consulta, por entender que no lo consienten las disposiciones legales que rigen la materia, ni la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de Junio de 1907, por V. S. aludida.

Consiste en su esencia, la consulta hecha por V. S. en si dictado por el Tribunal del Jurado un Veredicto de culpabilidad para dos procesados y de inculpabilidad para otro y acordada por el Tribunal de Derecho la remisión de la causa a nuevo Jurado, por estimar que existía grave y manifiesto error en la declaración de inculpabilidad del tercer procesado, debe o no limitarse a este último la reproducción del juicio.

Sostiene V. S. que en el caso de que se trata, pendiente aún de resolución en esa Audiencia, debe regir dicha limitación, refiriéndose el juicio sólo al procesado cuya errónea inculpabilidad dió lugar a la revisión, dándose por válido y eficaz el Veredicto anterior en cuanto a los otros dos procesados declarados culpables y protestándose, si no accede a ello la Sala, para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido en el número 2.º del artículo 119 en relación con el 77 de la ley del Jurado.

Semejante teoría no puede admitirse dentro del derecho constituido porque envolvería la de la existencia de Veredictos válidos en una parte y nulos en otra, lo que la Ley no consiente, por pugnar con la unidad de los mismos, claramente declarada y establecida en las prescripciones de la de 20 de Abril de 1888, entre las que, la del artículo 77, ni aún en lo que afecta a formularse preguntas indebidas, ninguna relación puede tener con la del artículo 112 que faculta al Tribunal para anular por error grave y manifiesto el Veredicto, y mucho más ante la terminante disposición del artículo 115 que ordena la reproducción del nuevo juicio con todos sus trámites y solemnidades.

No existe, pues, la posibilidad a que con tan laudable esfuerzo se inclina V. S. de dar validez a parte alguna de un Veredicto, anulado en su totalidad cuando se somete la causa al

conocimiento de un nuevo Jurado, porque ningún precepto de la Ley limita la competencia del nuevo Tribunal del Jurado para conocer de todos los hechos delictivos perseguidos en el proceso, ni guarda paridad alguna con tal caso, el que fué objeto de la sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1907, citada por V. S. ya que en éste, sobre existir una resolución judicial—la del auto de sobreseimiento libre, por falta de acusación—que puso término a la causa para los procesados en dicho auto comprendidos, en nada se refiere a los Veredictos pronunciados por el Jurado, ni por tanto a la necesidad de su anulación y revisión por los errores que en los mismos puedan cometerse.

Y como además subsisten en el caso que ha sugerido la duda consultada por V. S. los fundamentos expuestos por esta Fiscalía en la resolución de la contenida con el número 192, en la página 221 de la MEMORIA de 1899, a todos ellos debe ajustar V. S. su conducta en el juicio por Jurados de que se trata, sirviéndose acusarme desde luego el recibo de la presente.

11 de Octubre de 1913.

VI

Ley de Propiedad industrial.

Artículos 16, 104 y 154.

Esta Fiscalía ha estudiado detenidamente la comunicación de V. S., fecha 28 de Octubre del próximo pasado, en que, para cumplir lo que se le previno en telegrama de 20 del mismo, expone los antecedentes que considera oportunos respecto a los sumarios instruidos contra varias personas, a querrela de D..... por usurpación de patente.

No es tarea fácil formar juicio definitivo con los someros datos que dicha comunicación contiene, tanto más, cuanto que el asunto aparece desde luego complicado por la serie de actos que se mencionan y por el número de documentos a que se alude, cuyos términos y virtualidad jurídica desconoce esta Fiscalía. Fijando, sin embargo, la atención en los hechos más culminantes, se puede afirmar que en 1904 el D..... obtuvo patente de invención por un resultado industrial, que consiste en un envase o cajita denominada..... de forma de paralelepípedo, que se destina a contener el azúcar para expendir en fondas, cafés y establecimientos similares: que el referido..... dedujo acción criminal en el Juzgado del distrito de..... de esa Ciudad contra determinados sujetos, se supone que por copiar o imitar el procedimiento patentado; que en 1902 y, por consiguiente, con anterioridad a la fecha en que..... obtuvo su privilegio, un señor

llamado D..... solicitó y le fué concedida patente por un aparato para la fabricación de cortadillos, pilones, cubos y cuadrados de azúcar en sus diferentes formas y tamaños, patente que se declaró caducada' en 1906; que en 1907 se expidió también patente a D..... para la confección de los paquetes que los procesados o alguno de ellos, expendien en.....; que se ha acreditado la existencia en Italia de un paquete análogo al del señor..... destinado a confener turrón, y la de patentes en otros puntos del extranjero, para raciones de azúcar y para aparatos con destino al corte y plegado de envases, todos ellos conocidos anteriormente al invento del señor..... y que los peritos examinados en el período sumarial contestaron lo que tuvieron por conveniente en lo tocante, ya a la mayor o menor fidelidad con que..... se ajusta a las condiciones de su patente, ya a la similitud o desemejanza entre el producto patentado y los que el querellante califica de fraudulentos, y ya a la opinión que dichos peritos hayan formado en orden a la novedad de la invención.

Acotado así lo más esencial de los extremos que abraza el informe de V. S. y tomando como base esa resultancia, será forzoso convenir en que la cuestión es delicada y digna de estudio. De lo que V. S. manifiesta se deduce que estima demostrado que ni el invento del señor..... es nuevo, ni el procedimiento de que éste obtuvo privilegio ha sido usurpado por los procesados: y esa afirmación, que acaso en su día resulte exacta, aparece en estos días muy aventurada, porque de la simple enunciación de los hechos, surgen varios problemas que requieren meditación y se prestan a discusión amplia, como medio de conseguir el acierto. Estos problemas son: 1.º, si lo relativo a la novedad de un invento es excepción que pueda oponerse en el procedimiento criminal, o constituye materia propia de la potestad civil, porque implica la nulidad de la patente, la cual con arreglo al espíritu y sentido del artículo 104 de la ley de Propiedad industrial, está diferida a la jurisdicción rogada. Sobre este particular deberá examinar V. S. lo declarado en sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1906 (Sala de lo civil), 8 de Marzo de 1905 (Sala de lo criminal) y otras, sin que con ello quiera significar otra cosa más que la necesidad de robustecer la actitud que haya de tomarse inspirándola en las orienta-

ciones y en las determinaciones de la jurisprudencia; 2.º, caso de admitirse que la cuestión de novedad de una invención patentada, como equivalente a la nulidad, pueda discutirse en la vía criminal, será de rigor deslindar, en lo concerniente a las reales o supuestas transgresiones que dieron origen a los sumarios que ahí se tramitan, si la patente concedida a D..... en 1902, invalida la novedad de la registrada en 1904 por D....., bien porque aquélla no llegara a ponerse en práctica, o bien porque una y otra no tengan paridad, dado que una fué para corte y moldeado de azúcar, y otra para la confección de envases en forma de estuche, por más que después obtuviera..... certificado de adición para cortar y moldear azúcar que, como la patente de..... se declaró caducado; 3.º, igualmente deberá concretarse si las patentes concedidas en el extranjero a productos similares, empecen a la novedad de la de D..... en atención a que las concesiones extranjeras sólo invalidan las españolas cuando se han llenado las formalidades que exige el artículo 16 de la ley de Propiedad industrial antes citada, esto es, si se hace en tiempo el depósito que ordena el convenio de Bruselas, con las adiciones acordadas en 14 de Diciembre de 1900; 4.º, con relación al privilegio que ostenta D.....; como quiera que no puede haber dos patentes válidas sobre el mismo producto y procedimiento industrial, procederá investigar todo lo conducente a acreditar si es distinto o semejante lo que uno y otro producen, como también si se ajusta o no a su respectiva concesión, y 5.º, es susceptible de controversia si el informe rendido en el sumario por los peritos sin la intervención del querellante, reúne condiciones de prueba decisiva y suficiente para sustraer el problema planteado a la depuración del plenario, cuando a mayor abundamiento no todo lo que informan los peritos está dentro de su pericia, cual sucede en lo que respecta a si el invento patentado por el Sr..... es más o menos nuevo, cosa que se ha querido probar por otros medios, que parecen más idóneos y que será o no será aceptable o rechazable independientemente de lo que los peritos digan.

En suma; se han denunciado hechos que con estricta sujeción a la exposición que de ellos hace el actor revisten formas de delito, y se oponen excepciones a la responsabilidad que tal

vez hayan de reputarse valederas; pero que á la hora presente suscitan dudas y pueden autorizar fundada contradicción. Las razones que mueven a incertidumbre son tantas y de tanto relieve, que aconsejan a todos, y en especial al representante de la Ley, a abdicar de prejuicios no exentos de posible rectificación para no estorbar ulteriores y más amplias demostraciones por igual interesantes para los que contienden y para los llamados a pronunciar su fallo definitivo. Cuando existe un hecho con estructura aparente de delito y el inculpado alega excusas acerca de cuyo valor caben distintas apreciaciones, parece lo más prudente, si hay acusador privado que insta el procedimiento, que el Fiscal no se niegue a que los contendientes se pongan en condiciones de igualdad para la defensa de sus encontrados intereses y derechos, a reserva de que, en virtud de las pruebas que se practiquen, ratifique o rectifique la inclinación que en su espíritu hubieren dejado los datos sumariales.

Esta Fiscalía se complace en reconocer la rectitud de propósito en que se inspira la comunicación de V. S. a que contesto, pero estima que en las causas a que vengo refiriéndome procede solicitar la apertura del juicio oral, y así lo encargo a V. S. que se lo ordene al funcionario fiscal que en ellas intervenga, dando cuenta en su día de la resolución que las ponga término, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de la presente.

4 de Noviembre de 1913.

VII

Ley Electoral para Diputados á Cortes y Concejales.

Artículo 68, número 3.º

En su comunicación de 3 del actual, consulta V. S. si debe solicitar o no el sobreseimiento libre para el Alcalde de....., ya que respecto á los Concejales es indudable su procedencia en la causa seguida á todos ellos por delito electoral.

Según expone V. S., los hechos perseguidos en dicha causa, consisten en que, habiendo—iniiciado ya el período electoral—acordado el citado Alcalde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal—que no da en esto intervención á los Concejales—la suspensión de empleo y sueldo por treinta días, del Secretario del Ayuntamiento—por haber sabido que ejercía coacciones electorales, tener quejas de los Concejales sobre el cumplimiento de sus deberes y ausentarse de la localidad sin estar autorizado—lo puso en el mismo día en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin que tal suspensión fuese publicada en el *Boletín Oficial* de la misma, como previene el número 3.º del artículo 68 de la ley Electoral, y dos días después el Ayuntamiento tomó el acuerdo, por cuatro Concejales contra uno—que se opuso por estarse en período electoral—de aprobar la conducta del Alcalde en la mencionada

suspensión, todo lo que dió lugar al procesamiento de los referidos Alcalde y cuatro Concejales.

De estos antecedentes deduce V. S. con acertado criterio, que se ha cometido el delito de coacción electoral, por la suspensión sin causa—ya que no fué publicada—a que se contrae el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 68 antes citado de la ley Electoral, y en cuyo delito ninguna participación tuvieron los Concejales, por lo que procede pedir para los mismos el sobreseimiento libre.

La duda abrigada por V. S. y que ha motivado su consulta, estriba en si debe ser imputable al Alcalde o al Gobernador civil de la provincia, ya que éste tuvo oportunamente conocimiento de ello, la falta de publicación en el *Boletín Oficial*—que es el hecho determinante del delito—de la suspensión acordada del Secretario del Ayuntamiento, dado que en el primer caso procederá acusar al Alcalde y en el segundo sobreseerse para el mismo las actuaciones.

Desde este punto de vista, esta Fiscalía, disintiendo de la opinión formada por V. S., entiende que debe desde luego solicitar la apertura del juicio oral para el Alcalde procesado, por ser el único responsable del delito, toda vez que no consta que hiciera gestión alguna encaminada a la publicación de su acuerdo en la forma, por caso excepcional, establecida en el precepto antes repetido de la ley Electoral, y porque el espíritu de esta disposición inclina a poderse sostener con fundamento que la autoridad a quien se concede la facultad especial de decretar una suspensión, en periodo electoral es la única obligada a realizarlo mediante la publicación de la orden y con los demás requisitos que para su legitimidad y como garantía además para la más libre emisión del sufragio, tuvo a bien imponer el legislador.

Del recibo de la presente, sirvase V. S. darme el oportuno aviso.

14 de Julio de 1914.

VIII

Ley Hipotecaria.

Artículo 400.

A excitación del representante del Ministerio Fiscal en.... consulta V. S. en su comunicación de 9 del actual, si en los juicios ante los Jueces de primera instancia, que ordena la ley Hipotecaria para la liberación de cargas o para la adquisición de título de dominio escrito, previa declaración del dominio, se necesita la intervención de Procuradores o Letrados en virtud de los preceptos de la ley general de Enjuiciamiento civil.

Desde luego sostiene V. S. con muy acertado criterio la negativá basándose en tres importantísimas consideraciones: 1.^a, que debe estarse en caso de duda, ante la falta de mandamiento expreso y especial de la Ley, a lo más favorable a la libertad de acción, sobre todo si, como ocurre en los casos del artículo 400, no hay traslados a las partes con entrega de autos, en la primera instancia cuando menos; 2.^a, que si bien la ley de Enjuiciamiento civil habla de comparecencia en juicio y de los escritos en ellos presentados (artículos 3.º y 10). esos juicios son los que ella establece, o sea aquellos en que se ejercitan las acciones de que tratan los artículos de la misma al determinar la competencia por razón de la acción ejercitada, no estando verdaderamente entre ellas las que otorga la ley Hipotecaria sobre liberación o adquisición de título escrito, acciones que sólo

tienen un fin hipotecario, o sea una finalidad interna de los Registros de la Propiedad—llegar a hacerse en sus libros una inscripción o anotación—en el amplio sentido de estos términos; y 3.^a, que si la ley Hipotecaria hubiera querido extender la intervención de Procuradores o Letrados, según la ley de Enjuiciamiento civil, a esos juicios, así lo hubiera expresado, como lo ha hecho respecto de los trámites o formas del juicio, en ninguno de cuyos conceptos de *trámite o forma* de juicio entra la intervención de Letrados o Procuradores, que siendo una condición no son trámite ni forma.

Al acudir a V. S. según manifiesta en su citada comunicación, el aludido Representante fiscal, adujo que sus compañeros Letrados le habían movido a acudir en consulta por entender necesaria su intervención, fundándose en que se trata de una verdadera declaración de dominio; en que la misma ley los llama juicios en la regla 3.^a del artículo 400 y admite se puedan convertir en contenciosos, equiparándolos en su tramitación a los incidentes, para los casos de apelación en la regla 4.^a, y en que mientras en los expedientes de liberación terminantemente establece el artículo 376 de dicha ley Hipotecaria, que no se precisa la intervención de Letrados ni Procuradores en los expedientes de dominio nada dice.

Semejantes razonamientos no destruyen los que como alegados por V. S. quedan anteriormente expuestos, mucho más debiendo tenerse en cuenta no sólo el procedimiento sumario establecido por la Ley, sino el espíritu de economía que la inspira obedeciendo a esta general tendencia que informa nuestra moderna legislación.

Pero si alguna duda cupiera desvanécese ciertamente aplicando por analogía la jurisprudencia establecida por la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo, al declarar en su sentencia de 1.^o de Marzo de 1893, con relación a lo dispuesto en el artículo 397 de la ley Hipotecaria entonces vigente, que, aunque con algunas alteraciones, ha sido reproducido en el artículo 392 de la ley actual, que en estas clases de informaciones no es preciso valerse de Procurador ni de Abogado, pudiendo representar a los Ayuntamientos sus Alcaldes, y al declarar asimismo en otra sentencia de 21 de Marzo de 1910, en armonía con la opi-

nión sustentada por V. S. que tanto el citado artículo 400 como el 392 de la vigente ley Hipotecaria se limitan a la habilitación de título posesorio o de dominio; pero en la resolución no se declaran derechos de ninguna clase, no constituyendo por sí sola, la inscripción que en su consecuencia se produce, título de dominio, sino garantía del reconocido por el derecho.

En tal sentido debe, por lo tanto, V. S. dar las instrucciones que estime convenientes al Representante de nuestro Ministerio en..... sin perjuicio de acusarme desde luego el recibo de la presente.

16 de Julio de 1914.

IX

Ley de 9 de Febrero de 1912.

Artículos 1.º y 2.º

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 27 de Junio próximo pasado, relativa a la causa seguida con el número..... del año 1913, en el Juzgado de....., de esa capital, por injurias al Alcalde de la misma, inferidas en el artículo titulado ".....", publicado en el periódico ".....", participo a V. S. que habiéndose confirmado por el resultado de las diligencias practicadas en dicha causa, según asegura V. S. que el autor del artículo injurioso lo fué el Diputado a Cortes D....., si la pequeña contradicción que parece existir entre lo manifestado por el encargado de la imprenta al exponer que le parece recordar que las cuartillas del repetido artículo estaban escritas por el Director del periódico—con lo sostenido terminantemente por el cajista del mismo de recordar perfectamente que las expresadas cuartillas estaban extendidas de letra del Sr.....,—se ha desvanecido en el oportuno careo, que ha debido celebrarse entre ambos, no debe oponerse V. S. a que, cual corresponde, vuelva el Juzgado instructor a remitir la indicada causa a este Tribunal Supremo, como único competente para su conocimiento y resolución.

Del recibo de la presente sírvase V. S. darme inmediato aviso, sin perjuicio de hacerlo en su día de la resolución que adopte el Juzgado de instrucción en el referido asunto.

2 de Julio de 1914.

X

**Real decreto de indulto de 17 de Mayo
de 1902.**

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 19 del actual, referente a si conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1912, procede o no el desistimiento de la acción penal en la causa seguida en el año de 1900 por delito de uso público de nombre supuesto al vecino de....., que fué declarado rebelde en 25 de Febrero de 1901, permaneciendo en tal estado de rebeldía hasta el 17 de Noviembre de 1913, manifiesto a V. S., que si bien entre los requisitos que como indispensables para obtener los beneficios concedidos por el citado Real decreto de indulto, se comprenden en las circunstancias 2.ª y 3.ª del artículo 6.º del mismo, el que los reos estuviesen a disposición del Tribunal sentenciador y observasen buena conducta, como tales restricciones se refieren exclusivamente a los procesos terminados por sentencia, según de modo expreso declaró la Real orden circular de 14 de Junio de 1902, no es óbice para que V. S. desista de la acción penal en la mencionada causa, el que, el..... haya estado declarado rebelde en la misma, desde el 25 de Febrero de 1901 al 17 de Noviembre de 1913.

Del recibo de la presente sirvase V. S. darme el oportuno aviso.

28 de Enero de 1914.

XI

Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1913.

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación, fecha 14 del mes corriente, en la que expone su criterio respecto a si ha de desistirse o no de la acción penal en las causas incoadas por delitos electorales cometidos antes del Real decreto de indulto de 23 de Enero último, y he de manifestarle que, con arreglo a la Circular de 15 de Febrero de 1913, procede, como V. S. ya expone, el desistimiento de la acción penal en los procesos a que se refiere su comunicación.

23 de Agosto de 1913.

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 2 del actual, con relación a la causa seguida en el Juzgado de instrucción de....., contra..... y 23 mujeres más, por los delitos de sedición y daños, manifiesto a V. S. que, por los mismos fundamentos expuestos en la resolución de la consulta fecha 9 de Abril último, contenida en la página 26 de la MEMORIA de esta Fiscalía del año actual, a que V. S. alude, y por hallarse aún más significado el objeto de la sedición en el caso consultado por V. S., que en el resuelto anteriormente por esta Fiscalía, con lo que los daños originados para la consecución del

fin propuesto, que fué el de la destrucción del cerramiento del monte, deben ser considerados tan inherentes al delito de sedición que lo constituyen y califican, sobre todo a los efectos de la aplicación de la gracia concedida por el Real decreto de indulto de 23 de Enero del corriente año, cuyo espíritu de amplitud impide su interpretación restrictiva, corresponde que, desde luego, desista V. S. de la acción penal en la mencionada causa por el delito de daños en que aún no lo había verificado, solicitando al propio tiempo del Tribunal, si preciso fuere, para evitar mayores gastos al Tesoro público, que se dejen sin efecto las citaciones para el acto del juicio oral señalado, según afirma V. S., para los días 24 y 25 de este mes, y participándome la resolución que recaiga, sin perjuicio de darme inmediato aviso del recibo de la presente.

14 de Octubre de 1913.

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 5 del actual acerca de la aplicación del Real decreto de indulto de 23 de Enero último, a la causa seguida contra varios Concejales del Ayuntamiento de....., por injurias contra el Alcalde del mismo Municipio, consignadas en una moción presentada por aquéllos, participo a V. S. que, tanto por el efecto retroactivo, peculiar en lo penal, de toda disposición en cuanto favorezca al reo, como porque, no siendo imputable a los procesados de que se trata, el que el sumario comenzase con posterioridad a la publicación de la gracia de indulto antes citada, no obstante haberse realizado el delito con bastante antelación a aquélla, y, sobre todo, porque cualquiera que sea la forma de redacción del precepto contenido en el artículo 3.º del repetido Real decreto de indulto, el espíritu de benignidad en que se informa, impide, por no ser equitativa, que se sustraiga de su aplicación los delitos comprendidos en el mismo, procede que, desde luego, desista V. S. de la acción penal mantenida en dicho proceso.

Del recibo de la presente sirvase V. S. darme oportuno aviso.

10 de Diciembre de 1913.

Excmo. Sr.: El Fiscal de la Audiencia de..... en comunicación de 11 del actual me dice lo siguiente: "Excmo. Sr.: Al procurar esta Fiscalía en virtud de recientes órdenes de V. E. el completo y debido cumplimiento de sentencias recaídas en toda clase de juicios, ha tenido ocasión de observar el considerable número de fallos condenatorios dictados por los Tribunales municipales de..... en virtud de querellas formuladas por el Ministerio público por faltas a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública, cometidos por los artículos y grabados que se insertan en revistas, que en número cada día mayor explotan el género pornográfico. No es de este momento ocuparnos de los medios de impedir los daños que esas publicaciones ocasionan ni la eficacia de la acción penal que el Código y la jurisprudencia le señalan; es asunto este que no puede ocultarse a la ilustrada atención de V. E. que es de esperar trace líneas de conducta, que salgan al encuentro de esas corrientes conteniéndolas y haciéndolas desaparecer."

"Mi objeto hoy al dirigirme a V. E., es exponerle la opinión adquirida al ocuparme de aquellas sentencias, de que es inútil continuar pidiendo su cumplimiento por estar comprendidas en el Real decreto de indulto publicado con fecha 23 de Enero último."

"Sin desconocer que el espíritu y tendencia de esta Soberana disposición es el de perdón de las penas impuestas en los procesos llamados políticos o de opinión, de los que hace mención expresa en sus artículos, no puede negarse que en el primero en que trata de los cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, los define en términos generales sin relación a determinados artículos ni decisiones del Código, y con tal amplitud que exceptúa únicamente a los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, excepción que no pudiendo referirse a los políticos, confirma que el perdón concedido alcanza a todos los demás cometidos por los expresados medios de publicidad. Siendo esto así parece indeclinable consecuencia que la gracia otorgada a los delitos se haga extensiva a las faltas cometidas por los mismos medios, ya que de menos gravedad y alcance, no se explica queden fuera del perdón otorgado a los hechos delictivos de gravedad inferior."

“No creyéndome, sin embargo, con facultades bastantes para dar semejante alcance al Real decreto citado, me permito poner el hecho y deducción que estimo procedente a la superior atención de V. E. para que se sirva dictar la resolución que estime procedente.”

Lo que me honro en transcribir a V. E. a fin de que, conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 6.º del citado Real decreto de indulto de 23 de Enero último, se resuelva por el Ministerio del digno cargo de V. E. la duda surgida para su aplicación, permitiéndome manifestar a la vez a V. E., que si bien esa Fiscalía en gracias análogas ha entendido que no eran extensivas a las faltas o a otros delitos que los taxativamente comprendidos en las mismas, porque su aplicación debía hacerse en sentido restrictivo, en el presente caso dado el espíritu de benignidad que informa el indulto concedido y las atinadas consideraciones que expone el Fiscal de la Audiencia de....., podría, si V. E. en su superior ilustración y criterio lo estimase así acertado, resolverse favorablemente la duda origen de la presente consulta.

19 de Diciembre de 1913.

La anterior consulta fué resuelta por el Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose y trasladándose al Fiscal de la Audiencia consultante la siguiente:

Real orden de 27 de Diciembre de 1913.

“Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. acerca del considerable número de fallos condenatorios dictados por los Tribunales municipales de..... en virtud de querellas formuladas por faltas a la moral cometidas en artículos y grabados que se insertan en revistas: y de acuerdo con esa Fiscalía y con las razones en que funda su informe el Fiscal de la Audiencia de..... S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las mencionadas faltas se hallan comprendidas en los beneficios otorgados por el Real decreto de 23 de Enero último. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Itmo. Sr.: Contestando a la consulta formulada por V. I. en su comunicación de 13 del actual acerca de la aplicación del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1913, al caso de delito electoral, a que dicha comunicación se refiere, participo a V. I. que debe atenerse en el expresado asunto a las resoluciones dadas por esta Fiscalía en los de igual clase consignadas en las páginas 49 y 50 de la MEMORIA de 15 de Septiembre último, dado que desde el telegrama circular de 28 de Febrero de 1910 citado en la segunda de las mencionadas resoluciones, ha sido constantemente aplicado tal criterio, que ha sancionado también la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Agosto del año pasado dirigida a esta Fiscalía resolviendo: 1.º Que como sin hallarse ultimados los sumarios no hay términos hábiles de hacer una calificación acertada de los delitos por que se instruye, hasta que sea llegado el momento de la calificación no podrá hacerse uso por el representante del Ministerio público de la facultad que le concede el artículo 3.º del expresado decreto; 2.º Que procede el desistimiento de la acción penal en todas aquellas causas que estuviesen en sustanciación al tiempo de publicarse el decreto por delito de los no exceptuados en el párrafo 1.º del artículo 1.º del mismo y que reúnan las condiciones en el mismo establecidas, y 3.º Que no estableciéndose en aquél otras excepciones que las señaladas en el repetido artículo 1.º, en todos los demás casos es de aplicación el indulto.

Del recibo de la presente sirvase V. I. darme el oportuno aviso.

19 de Mayo de 1914.

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1913 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1914 y en tramitación el 1.º de Julio de 1914, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1913.	Incoadas desde 1.º Julio 1913 hasta 30 Junio 1914.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1914							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						TOTAL		
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.				
Madrid	2.902	8.341	11.243	496	363	154	90	37	1.140	1.717	2.917	
Barcelona	2.189	6.840	9.029	466	297	156	76	1.032	2.027	1.032	3.059	
Albacete	262	641	903	52	54	17	6	1	130	136	266	
Burgos	298	1.031	1.329	83	44	8	3	2	140	220	360	
Cáceres	352	1.701	2.053	91	38	21	11	3	164	178	342	
Coruña	447	1.733	2.180	129	104	26	16	4	279	291	570	
Granada	749	2.200	2.949	130	158	104	68	17	477	408	885	
Las Palmas	660	423	1.083	70	37	33	40	22	202	239	441	
Oviedo	682	1.941	2.623	109	76	22	16	12	235	361	596	
Palma	171	445	616	36	25	14	19	2	87	97	184	
Pamplona	161	670	831	27	17	2	2	1	49	90	139	
Sevilla	825	2.678	3.503	138	71	44	38	16	307	346	653	
Valencia	932	2.385	3.317	153	114	57	40	6	370	589	959	
Valladolid	270	1.011	1.281	52	17	60	22		151	123	274	
Zaragoza	719	1.425	2.144	89	54	25	27	9	204	468	672	
Alicante	346	1.244	1.590	79	75	51	15	33	253	178	431	
Almería	424	1.221	1.645	74	120	47	41	9	291	143	434	
Ávila	217	705	922	359	271	47	11	2	690	228	918	
Badajoz	1.352	2.066	3.418	151	75	26	19	14	285	484	769	
Bilbao	606	1.294	1.900	74	77	27	17	6	201	364	565	
Cádiz	1.157	2.048	3.205	157	138	85	89	76	545	518	1.063	
Castellón	276	579	855	37	23	13	9	6	88	152	240	
Ciudad Real	639	1.161	1.800	73	41	17	18	14	163	525	688	
Córdoba	1.836	2.432	4.268	128	113	57	24	36	358	1.581	1.939	
Cuenca	360	834	1.194	46	44	49	37	66	242	201	443	
Gerona	313	635	948	34	27	27	57	37	182	131	313	
Guadalajara	192	565	757	37	48	12	3	6	106	89	195	
Huelva	846	1.745	2.591	91	77	85	47	12	312	446	758	
Huesca	156	434	590	30	17	14	2	2	65	83	148	
Jaén	1.183	2.190	3.373	130	161	107	42	22	462	908	1.370	
León	282	982	1.264	102	27	20	3		152	307	459	
Lérida	387	877	1.264	63	75	32	30	28	228	167	395	
Logroño	177	628	805	34	15	14	5	2	70	81	151	
Lugo	305	1.010	1.315	54	30	21	13	12	130	273	403	
Málaga	584	2.157	2.741	155	96	103	60	39	453	133	586	
Murcia	639	1.635	2.274	107	87	34	16	13	257	430	687	
Orense	371	1.002	1.373	57	53	24	12	9	155	237	392	
Palencia	146	578	724	36	24	6	1	1	68	74	142	
Pontevedra	667	1.268	1.935	78	99	41	13	2	233	468	701	
Salamanca	620	1.264	1.884	88	84	62	33	42	309	266	575	
San Sebastián	152	597	749	43	28	10	6	3	90	85	175	
Santa Cruz de Tenerife	142	642	784	48	96	15	9		168	262	430	
Santander	247	944	1.191	62	45	9	5	5	126	213	339	
Segovia	108	408	516	26	12	2	2	1	43	45	88	
Soria	74	329	403	15	15	3		1	34	40	74	
Tarragona	192	843	1.035	40	46	9	16	4	115	118	233	
Teruel	143	560	703	24	14	10	4	2	54	84	138	
Toledo	343	1.149	1.492	112	66	40	12	4	234	109	343	
Vitoria	106	267	373	12	12	7			31	134	165	
Zamora	148	705	853	41	16	7	8	4	76	83	159	
TOTALES	27.355	70.463	97.818	4.818	3.716	1.876	1.144	1.677	13.291	15.995	29.226	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1913 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1914 y en tramitación el 1.º de Julio de 1914, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1913.	Incoadas desde 1.º Julio 1913 hasta 30 Junio 1914.	TOTAL.	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1914							En la Audiencia.	TOTAL.
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						TOTAL.		
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL.			
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De uno á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.				
Delitos contra la Constitución.....	64	162	226	12	14	8	7	8	49	45	94	
Delitos contra el orden público.....	1.239	3.725	4.964	250	190	91	60	65	656	960	1.616	
Falsedades.....	742	1.449	2.191	97	133	83	84	108	505	417	922	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	244	514	758	36	20	13	9	16	93	94	187	
Juegos y rifas.....	121	371	492	17	20	2	6	7	52	64	116	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	477	1.349	1.826	87	116	89	51	70	413	284	697	
Delitos contra las personas.....	7.228	17.329	24.557	1.315	904	441	222	314	3.196	4.327	7.523	
Suicidios.....	542	1.897	2.439	117	68	15	7	49	256	259	515	
Delitos contra la honestidad.....	846	1.922	2.768	130	102	62	37	70	401	505	906	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	166	966	1.132	38	31	19	16	17	121	131	252	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	52	16	198	10	14	11	3	4	42	17	59	
Delitos contra la libertad y seguridad....	475	2.119	2.594	90	86	31	28	36	271	357	628	
Delitos contra la propiedad.....	11.342	27.248	38.590	1.922	1.546	787	502	692	5.449	6.370	11.819	
Imprudencias.....	478	1.510	1.988	95	51	28	19	39	232	306	538	
Quebrantamiento de condena.....	38	149	187	3	5	3	3	2	16	15	31	
Hechos por accidente.....	2.889	7.844	10.733	487	272	97	45	158	1.059	1.367	2.426	
En materia electoral.....	121	940	1.061	52	77	67	27	14	237	173	410	
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	16	79	95	5	1	4		1	11	13	24	
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 Marzo 1906....	4	52	56							2	2	
Por infracción de la ley de 31 Diciembre 1907, sobre emigración..	121	177	298	21	17	17	9	1	65	74	139	
Por infracción de otras leyes especiales.....	150	515	665	34	49	9	9	6	107	215	322	
TOTAL.....	27.355	70.463	97.818	4.818	3.716	1.876	1.144	1.677	13.231	15.995	29.226	

Delitos definidos en leyes especiales.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1913 hasta 30 de Junio de 1914 por los Juzgados de Instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valadolid	Zaragoza	Alcánte	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jáen	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTAL	
Delitos contra la Constitución.....	31	22		2	4	5	1		11			1	25	7	1	1				5		4		9					2	1	4		2			6	2	1				2	1	5			5			1	1	162
Delitos contra el orden público.....	416	252	39	48	84	83	145	4	99	28	47	82	130	93	95	65	65	45	204	81	182	60	6	85	33	38	28	181	23	55	43	42	57	32	122	73	52	31	87	41	12	61	67	28	12	44	38	2	14	66	3.725	
Falsedades.....	223	140	13	4	30	32	56	9	47	3	10	36	72	24		31	55	11	84	26	9	16	26	19	16	11	23	10	26	13	24	18	25	46	40	27	11	19	25	5	9	22	17	10	11	10	11	3	21	1.449		
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública...	224	34	4	1	13	9	5	3	10	5	2	13	9		5	5	5	1	12	10	17	1	9	4	2	14	1	5		6		5	1	7	15	12	4	6	2	5	4	4	3	2	1	8		2	2	2	514	
Juegos y rifas.....	118	8	4		6	1	9	3	8	4	3	5	12	3	6	15		4	6	4	12	1	12	14	3	1	1	9	1	3	5	6	1	4	18	3	7		5	3	6	1		3	15	4	8			371		
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	118	22	9		50	21			27	9	6	24	38	21	34	39	113	28	27	11	5	35	11	29	32	7	12	51	10	30	3	25	20	7	42	10	9	16		86	3	15	22	11	8	135	17	13	2	15	1.349	
Delitos contra las personas.....	1.285	1.511	99	413	371	631	669	134	700	76	102	666	419	200	353	355	283	213	546	211	687	137	260	477	228	135	117	418	105	642	276	162	139	366	520	446	300	154	309	375	203	140	220	88	81	160	214	441	70	222	17.399	
Suicidios.....	388	256	31	26	19	38	60	3	26	19	11	73	85	14	47	35	24	14	35	24	32	19	13	37	25	30	7	19	17	56	7	12	11	7	73	48	8	21	9	7	14	11	23	13	8	26	7	42	2	6	1.897	
Delitos contra la honestidad.....	362	179	17	30	31	33	67	15	45	23	19	44	55	46	50	44	16	15	12	32	85	5	17	45	16	19	15	66	12	37	27	22	16	10	84	80		14	11	64	15	3	24	11	6	14	7	9	6	20	1.922	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	529	29	3		28	23	23	12	23			7	33		14	27	63	6				8			2		5		1	15	16	12	2	7	11	4	33	8		1		5	4			2	7	3		966		
Delitos contra el estado civil de las personas.....	40	10			40	2	3		7	3		2			4							1	3			2			14			1		2	1	1	1	1	1	1	2	1	1			1	3			146		
Delitos contra la libertad y seguridad.....	537	185	21	7	8	59	91	10	63	19	16	18	45	32		27	55	2	76	49	12	31	40	49	27	16	3	122	29	20	36	42	5	26	65	34	34	13	26			26	36	13	16	23	8	19	2	32	2.119	
Delitos contra la propiedad.....	2.161	2.883	229	465	760	585	738	160	580	179	234	1.458	909	443	551	480	315	297	711	504	796	152	639	1.445	372	280	204	627	142	1.130	435	369	234	401	980	547	399	245	321	477	214	249	323	163	131	313	172	393	126	297	27.248	
Imprudencias.....	579	231	5	4		2	22	8	16	3	9	9	51	4	11	2	39	6	27	13	39	1	26	35	2	1	8	59	2	8	3	9	4	20	12	31		3	79	14		10	34	1	1	5	4	27	1		1.510	
Quebrantamiento de condena.....	94	2		1	4		2		2			2	2		1	1			2	1	2		4	6					1	1		1		1	1	1	2	1	3	2	1	3		1	2		2			149		
Hechos por accidente.....	1.098	1.056	146	14	160	179	185	48	229	65	196	200	419	91	235	81	163	38	184	261	141	69	65	145	59	54	124	125	74	134	102	109	64	41	92	227	107	46	315	58	67	68	114	50	48	69	64	129	32	4	7.844	
En materia electoral.....	88	12	7	3	57	9	35	8	21		8	26	17	7	9	30	16	6	98	22	22	35	3	3	14	21	3	9	2	9	12	33	45	44	45	10	6	7	3	28	9	7	21	5		13		39	2	11	940	
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894).....	3	5	1			8		3	5	2	5		4		13		2		3				2					4				3	1	2		1	5		1			2	1	1			2			79		
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la ley de 23 de Marzo de 1906.....	46	1											1						4																															52		
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración.....	1	2		3		12	1	3	11	1							5	1		1	5		2		1						4		1	9		6	8		75	8	1	3	9		1		2		1	177		
Por infracción de otras leyes especiales.....			13	16	36	1	17		11	6	2	12	59	26		2	2	18	42	2	2		37	25				26	25	4			7	2	23	59					7	2	10	1	2		10		1	7	515	
TOTAL.....	8.341	6.840	641	1.031	1.701	1.733	2.200	423	1.941	445	670	2.678	2.385	1.011	1.425	1.214	1.221	705	2.066	1.294	2.048	579	1.161	2.432	834	635	565	1.745	434	2.190	982	877	628	1.010	2.157	1.635	1.002	578	1.268	1.264	597	642	944	408	329	843	560	1.149	267	705	70.463	

Delitos definidos en leyes especiales.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1913, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1914
y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1914

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1913.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1913 á 30 Junio de 1914.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1913 Á 30 DE JUNIO DE 1914								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1913.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etcétera.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	61	10.262	10.323	1.474	515	1.900	3.256	1.108	1.215	799	10.267	56
Barcelona.....	53	7.167	7.220	857	258	1.780	2.376	914	498	488	7.171	49
Albacete.....	11	675	686	141	23	105	258	33	28	71	659	27
Burgos.....	9	1.145	1.154	241	86	128	495	157	39	»	1.146	8
Cáceres.....	2	1.721	1.723	264	66	183	853	191	28	135	1.720	3
Coruña.....	5	1.939	1.941	262	71	230	861	301	96	117	1.938	6
Granada.....	27	2.514	2.541	366	114	393	1.013	211	58	386	2.541	»
Las Palmas.....	46	468	514	62	36	58	183	49	36	87	511	3
Oviedo.....	43	1.893	1.936	386	81	166	978	188	69	49	1.917	19
Palma.....	»	448	448	101	35	50	182	52	11	17	448	»
Pamplona.....	»	782	782	200	61	77	362	58	19	5	782	»
Sevilla.....	»	2.830	2.830	509	93	645	1.043	228	124	182	2.824	6
Valencia.....	35	2.068	2.103	404	165	361	1.005	113	7	48	2.103	»
Valladolid.....	»	1.035	1.035	225	51	192	353	107	42	65	1.035	»
Zaragoza.....	12	10.422	1.434	213	80	212	605	32	70	200	4.412	22
Alicante.....	»	1.363	1.363	256	77	114	556	92	47	221	1.363	»
Almería.....	31	1.332	1.363	242	77	241	513	118	42	103	1.336	27
Ávila.....	7	723	730	129	16	41	422	94	5	21	728	2
Badajoz.....	439	2.459	2.898	519	64	340	908	293	111	127	2.362	536
Bilbao.....	15	1.354	1.369	245	57	187	671	138	37	28	1.363	6
Cádiz.....	»	2.274	2.274	367	71	303	905	162	274	192	2.274	»
Castellón.....	»	606	606	87	29	98	284	49	15	40	602	4
Ciudad Real.....	»	1.159	1.159	289	59	89	598	81	28	15	1.159	»
Córdoba.....	»	2.758	2.758	398	99	557	1.423	69	84	128	2.758	»
Cuenca.....	»	1.061	1.061	96	60	107	371	98	4	311	1.047	14
Gerona.....	»	622	622	60	46	21	399	54	17	25	622	»
Guadalajara.....	8	614	622	112	42	144	196	61	8	55	618	4
Huelva.....	39	1.573	1.612	362	107	294	399	164	31	228	1.585	27
Huesca.....	»	469	469	56	25	97	223	36	17	13	467	2
Jaén.....	182	2.054	2.236	379	123	224	632	140	162	375	2.035	201
León.....	35	1.107	1.142	203	39	57	476	138	45	»	958	184
Lérida.....	110	877	987	168	69	47	510	33	30	120	977	10
Logroño.....	4	608	612	107	37	64	326	49	11	14	608	4
Lugo.....	20	1.125	1.145	176	70	145	444	189	55	49	1.128	17
Málaga.....	14	2.065	2.079	258	80	426	988	174	121	16	2.063	16
Murcia.....	26	1.885	1.911	477	106	133	818	145	38	189	1.906	5
Orense.....	26	1.017	1.043	180	62	259	348	134	34	12	1.029	14
Palencia.....	2	572	574	113	25	106	224	78	12	16	574	»
Pontevedra.....	18	1.178	1.196	249	77	185	462	102	71	27	1.173	23
Salamanca.....	11	1.315	1.326	370	87	141	483	82	26	125	1.314	12
San Sebastián.....	5	546	551	74	25	185	186	7	27	40	544	7
Santa Cruz de Tenerife.....	4	754	758	172	58	66	291	19	23	129	758	»
Santander.....	»	770	770	163	37	165	291	73	14	27	770	»
Segovia.....	6	412	418	80	19	54	230	29	1	»	413	5
Soria.....	3	351	354	51	17	21	174	46	2	39	350	4
Tarragona.....	»	805	805	99	115	40	458	68	9	16	805	»
Teruel.....	»	698	698	134	49	82	265	72	14	82	698	»
Tofedo.....	32	1.223	1.255	347	109	91	301	147	27	193	1.215	40
Vitoria.....	4	254	258	53	14	37	109	24	10	8	255	3
Zamora.....	17	708	725	108	37	95	353	114	10	8	725	»
TOTALES.....	1.362	75.060	76.422	12.884	3.819	11.736	30.060	7.114	3.802	5.641	75.056	1.366

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1913 á 30 de Junio de 1914

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.065	66	8	74	72	66	447	120	212	214	777
Barcelona.....	1.007	143	"	3	"	349	306	107	99	250	754
Albacete.....	155	13	"	2	"	28	65	29	18	42	111
Burgos.....	187	11	"	5	"	32	108	24	7	35	147
Cáceres.....	265	25	"	3	"	18	89	51	79	76	186
Coruña.....	236	61	"	8	2	31	92	25	17	88	140
Granada.....	310	36	"	"	"	4	170	51	49	87	223
Las Palmas.....	105	21	"	"	"	16	64	4	"	25	80
Oviedo.....	315	107	"	3	17	11	91	30	56	151	161
Palma.....	89	10	"	"	2	30	21	13	13	23	66
Pamplona.....	154	8	"	2	1	41	56	31	15	40	112
Sevilla.....	441	68	"	4	"	73	201	58	37	126	311
Valencia.....	365	51	"	"	1	41	122	78	72	130	235
Valladolid.....	215	29	"	2	"	39	100	20	25	49	164
Zaragoza.....	340	13	"	"	2	17	203	50	55	65	275
Alicante.....	205	21	"	"	"	13	84	57	30	78	127
Almería.....	214	23	1	3	"	9	91	40	47	64	147
Ávila.....	227	23	"	"	"	16	117	44	27	67	160
Badajoz.....	599	199	"	16	4	38	216	57	69	260	323
Bilbao.....	253	9	"	"	"	89	40	86	29	95	158
Cádiz.....	460	57	"	"	"	87	187	57	72	114	346
Castellón.....	100	15	"	"	"	19	29	13	24	28	72
Ciudad Real.....	284	14	"	4	"	30	153	31	52	45	235
Córdoba.....	390	35	"	"	1	97	155	54	48	90	300
Cuenca.....	139	19	"	"	"	3	38	35	44	54	85
Gerona.....	68	8	"	"	"	28	13	13	6	21	47
Guadalajara.....	80	4	"	"	"	8	42	12	14	16	64
Huelva.....	333	59	"	"	"	67	83	74	50	133	200
Huesca.....	81	14	"	2	"	19	24	10	12	24	55
Jaén.....	346	71	"	21	"	26	174	35	19	106	219
León.....	186	31	"	"	"	25	48	76	6	107	79
Lérida.....	126	11	"	"	"	50	50	15	"	26	100
Logroño.....	120	13	"	"	"	16	44	21	26	34	86
Lugo.....	172	45	"	"	"	6	39	36	46	81	91
Málaga.....	345	29	"	"	"	50	250	16	"	45	300
Murcia.....	349	53	"	"	1	14	176	92	13	145	204
Orense.....	152	21	"	1	"	10	50	42	28	63	88
Palencia.....	113	3	"	"	"	33	49	25	12	28	85
Pontevedra.....	191	9	"	"	"	40	110	19	13	28	163
Salamanca.....	161	12	"	"	"	28	51	26	44	38	123
San Sebastián.....	68	11	"	"	"	19	20	12	6	23	45
Santa Cruz de Tenerife.....	131	21	"	4	"	9	60	20	17	41	86
Santander.....	234	9	"	"	"	50	79	47	49	56	178
Segovia.....	83	10	"	1	1	27	33	6	5	16	66
Soria.....	53	3	"	"	"	6	25	9	10	12	41
Tarragona.....	106	6	"	"	"	29	37	16	18	22	84
Teruel.....	147	10	"	"	"	24	61	25	27	35	112
Toledo.....	431	74	"	18	"	62	197	67	13	141	272
Vitoria.....	45	3	"	"	"	20	13	3	6	6	39
Zamora.....	99	8	1	1	"	15	23	27	24	36	62
TOTALES.....	12.340	1.615	10	177	104	1.878	4.987	1.909	1.600	3.579	8.584

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1913 á 30 de Junio de 1914.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos.					TOTAL de sentencias.		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de detención, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	De culpabilidad.		Dictados en revista por otro Jurado.			Conformes con la calificación fiscal.....	Disconformes con la petición fiscal.				Absolutorias.....	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Iniciado al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutorias.....	Por calificación.....	Por afirmación.....	Por grado de ejecución.....			Por responsabilidad.....
Madrid.....	248	24	13	5	133	56	17	108	15		89	114	1	1		1	122	121
Barcelona.....	228	53		34	64	72	5	2	1	2	77	64					64	130
Albacete.....	35	4		2	21	4	4	1			4	21	3	1			21	12
Burgos.....	45	2		2	14	24	3	1		1	21	14	1	5			14	29
Cáceres.....	65		2	11	25	24	3	1		1	23	24	3			2	26	28
Coruña.....	52	5	3	13	16	6	9				6	16	4	2	3		16	23
Granada.....	98	7		16	36	35	4	4			34	36	2	1		2	36	46
Las Palmas.....	30	1		6	10	11	2				13	10					10	14
Oviedo.....	99	2	11	28	31	25	2	3			11	31	4	7	1	4	37	40
Palma.....	44	5		4	18	14	3	1			8	18	5	4			18	22
Pamplona.....	45	5		7	12	21					17	12		4			12	26
Sevilla.....	65	2		11	22	26	4	2		2	25	22	2	3			22	32
Valencia.....	146			33	70	37	6	3			27	70	7	9			70	43
Valladolid.....	43	4	3	9	12	12	3				8	13	3	2	1		13	21
Zaragoza.....	133	2		3	27	50	51	9	3		66	46	3	12		1	46	84
Alicante.....	66			8	38	16	4	1			20	38					38	20
Almería.....	69			10	42	13	4				16	43					43	16
Ávila.....	33	2		2	11	15	3				15	13	1				13	18
Badajoz.....	105		2	35	41	25	2	2		1	16	41	3	2		6	41	29
Bilbao.....	54	3		4	20	27		2		2	13	20	3	11			20	30
Cádiz.....	68	3	2	3	29	25	6	1			27	29		3		1	31	34
Castellón.....	43	4		7	14	17	1				11	14	3	4			14	22
Ciudad Real.....	58	5			28	23	2	3		1	10	25	10	3	5		25	33
Córdoba.....	72		1	11	32	28		3			26	33		1			33	28
Cuenca.....	32			5	19	8				2	4	19	1	3			19	8
Gerona.....	38		2	9	18	5	4				5	18		4			20	9
Guadalajara.....	32			3	16	10	3	1		1	9	16	1	1		2	16	13
Huelva.....	88	2	3	20	35	23	5	4			27	35		1			35	33
Huesca.....	32	3	1	7	11	10					8	11	1			1	11	14
Jaén.....	65		2	10	27	19	7	7			18	27	3	4	1		27	28
León.....	53		2	7	30	14		3			12	30		2			30	16
Lérida.....	35		2	7	15	8	3	1	1		13	8	1	2	1	1	8	20
Logroño.....	40	4		5	14	14	3		1		11	14	5	1			14	21
Lugo.....	35	2		10	13	9	1	1			10	13					13	12
Málaga.....	89	13	6	12	30	26	2			3	28	30					36	41
Murcia.....	109			19	58	29	3	2		1	32	58					58	32
Orense.....	39	4		4	20	11				1	11	20					20	15
Palencia.....	33	4	1	2	12	12	2			2	10	12	1	3			12	19
Pontevedra.....	63	2		1	37	15	8				21	37		2			37	25
Salamanca.....	44			2	26	12	4	3			16	26					26	16
San Sebastián.....	30	5	2	7	4	9	3			1	10	4	1			1	4	19
Santa Cruz de Tenerife.....	62	4		7	29	15	7	2		1	18	20	2		1	1	29	26
Santander.....	54	1	1		28	14	10	1			14	28	9	1			29	25
Segovia.....	20	2	1	1	6	10		1			10	6					6	13
Soria.....	15				10	5					5	10					10	5
Tarragona.....	88	10		46	21	8	3				8	21		1	1	1	21	21
Teruel.....	52	3	2	5	19	21	2	1		1	20	19		2	1		19	28
Toledo.....	85		1	19	23	29	13				26	22	1	13		3	22	44
Vitoria.....	13	2			7	2	2				2	7	2				7	6
Zamora.....	35	1	1	8	19	5	1		1		4	19		1		1	19	8
TOTALES.....	3.225	195	64	480	1.313	949	224	174	22	23	935	1.306	86	116	15	28	1.327	1.418

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1913 á 30 de Junio de 1914.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido.					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....
Madrid.....		710	10.985	1.123	21.818	»	2	4.145	1.011	5.158	»	1	985	103	1.149	397	14	»	»	411
Barcelona.....	281	812	5.732	4.032	10.857	»	306	4.112	880	5.298	»	2	7	480	341	830	122	225	69	416
Albacete.....	61	639	305	236	1.241	16	199	286	20	530	2	87	11	56	156	187	86	9	1	283
Burgos.....	47	917	741	25	1.730	6	624	320	»	950	4	120	61	8	193	119	45	»	»	164
Cáceres.....	904	951	825	205	2.885	894	412	111	167	1.584	»	150	59	100	309	136	58	22	»	216
Coruña.....	114	2.225	470	77	2.886	151	998	214	61	1.424	19	125	83	17	244	75	177	6	»	258
Granada.....	273	927	1.913	858	3.971	»	102	1.751	64	1.917	»	54	178	165	397	348	52	»	»	400
Las Palmas.....	62	281	275	»	618	43	161	171	»	375	»	61	37	20	118	78	8	7	»	93
Oviedo.....	390	1.206	1.474	254	3.324	5	1.052	104	472	1.633	»	22	23	353	398	46	16	2	»	64
Palma.....	102	358	440	215	1.115	30	91	332	10	263	»	29	54	15	98	6	42	21	»	69
Pamplona.....	760	593	338	2	1.693	214	282	136	»	632	26	62	51	12	151	57	7	6	»	70
Sevilla.....	268	953	2.121	915	4.257	34	312	1.633	478	2.457	6	28	179	214	427	232	64	»	»	296
Valladolid.....	72	728	1.866	1.261	3.927	53	81	1.782	213	2.129	»	61	166	243	470	342	»	»	»	342
Zaragoza.....	1.015	480	398	163	2.056	40	509	490	71	1.110	15	176	184	79	454	215	12	17	»	244
Alicante.....	557	998	252	493	2.300	235	463	96	193	992	11	112	33	102	258	100	»	»	»	100
Almería.....	374	395	493	173	1.435	832	211	30	»	1.073	57	86	97	31	271	21	»	»	»	21
Ávila.....	783	924	»	9	1.716	227	390	»	»	617	89	114	»	39	242	86	10	»	»	96
Badajoz.....	2.735	951	577	17	4.280	1.599	340	214	»	2.153	6	204	190	250	650	86	»	»	»	86
Bilbao.....	907	156	165	120	1.348	140	433	546	41	1.160	11	75	85	44	215	49	»	»	»	49
Cádiz.....	1.692	284	1.267	390	3.633	287	421	1.087	610	2.405	35	67	227	109	438	21	»	»	»	21
Castellón.....	658	485	»	1	1.144	324	149	»	»	473	22	75	»	23	120	71	22	»	»	93
Ciudad Real.....	957	2.394	»	»	3.351	423	626	»	»	1.049	11	284	»	8	303	83	188	»	»	271
Córdoba.....	1.416	777	1.424	587	4.204	2.025	399	70	»	2.494	7	90	213	55	365	350	»	»	»	350
Cuenca.....	1.477	71	77	36	1.661	634	»	»	»	634	102	23	10	33	168	14	»	»	»	14
Gerona.....	341	250	»	31	622	299	272	»	29	600	19	40	»	19	78	9	3	»	»	12
Guadalajara.....	498	694	»	»	1.192	209	279	»	»	488	37	67	»	»	104	65	17	»	»	82
Huelva.....	1.383	749	386	96	2.614	384	613	165	»	1.162	109	120	88	35	352	85	»	»	»	85
Huesca.....	248	356	»	180	784	68	224	»	117	409	6	58	»	25	89	20	25	»	3	48
Jaén.....	41	1.734	862	992	3.629	22	619	463	681	1.785	1	181	78	104	364	19	42	»	»	61
León.....	631	342	»	317	1.290	486	232	»	43	761	25	104	»	85	214	39	22	»	»	61
Lérida.....	621	463	»	154	1.238	679	135	»	60	874	30	33	»	38	111	54	20	»	2	76
Logroño.....	143	464	»	»	607	132	435	»	»	567	43	93	»	4	140	153	306	»	»	459
Lugo.....	220	838	»	816	1.904	113	334	»	348	795	21	73	»	105	199	2	2	»	»	4
Málaga.....	73	120	476	»	669	114	237	954	»	1.305	8	100	200	63	371	72	15	28	»	115
Murcia.....	793	1.920	594	»	3.307	262	721	458	»	1.441	4	90	200	150	444	335	»	»	»	335
Orense.....	785	124	764	203	1.876	253	92	286	212	843	52	20	70	34	176	18	4	6	»	28
Palencia.....	177	288	»	109	574	144	230	»	101	475	42	42	»	25	109	164	29	»	»	193
Pontevedra.....	607	253	890	275	2.025	282	171	362	103	918	65	26	78	43	212	22	1	5	»	28
Salamanca.....	672	916	955	60	2.603	145	475	516	35	1.171	23	66	75	13	177	268	»	»	»	368
San Sebastián.....	740	140	»	122	1.002	170	201	»	»	371	»	25	»	49	74	116	4	»	»	120
Santa Cruz de Tenerife.....	456	378	»	241	1.075	533	»	»	»	533	61	87	»	28	176	46	»	»	»	46
Santander.....	1.189	780	»	116	2.085	746	80	»	»	826	8	105	»	121	237	29	4	»	»	33
Segovia.....	278	191	»	»	469	140	244	»	»	384	21	46	»	6	73	40	13	»	»	53
Soria.....	225	774	»	7	1.006	72	191	»	»	263	17	43	»	2	62	2	7	»	»	9
Tarragona.....	945	467	»	»	1.412	617	95	»	»	712	58	97	»	»	155	59	»	»	»	59
Teruel.....	1.002	583	»	2	1.587	385	156	»	»	541	127	45	»	»	172	131	27	»	»	158
Toledo.....	157	509	1.027	2	1.695	91	267	517	»	875	28	176	221	11	436	167	21	47	»	175
Vitoria.....	150	400	40	»	590	180	20	11	»	411	5	30	1	»	36	7	4	»	»	11
Zamora.....	436	298	»	»	734	252	330	»	9	591	43	68	»	6	117	40	32	»	»	72
TOTALES.....	29.701	33.928	47.711	14.907	126.307	15.047	15.773	21.660	6.043	58.523	1.297	4.034	4.403	3.491	13.315	5.460	1.646	245	6	7.357

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1913 á 14 de Julio de 1914
con expresión de los que durante igual período de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley é interpuso por quebrantamiento de forma.

Audiencias de procedencia.	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACIÓN ADMITIDOS DE DERECHO			
	Preparados por el Fiscal.		RESUELTOS						Interpuestos por el Fiscal.		RESUELTOS						RESUELTOS			
	Interpuestos.	Desistidos.	Declarando haber lugar.			Declarando no haber lugar.			Sostenidos.	Desistidos.	Declarando haber lugar.			Declarando no haber lugar.			Declarando haber lugar.		Declarando no haber lugar.	
			Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.		Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.				Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.		Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes.		EL FISCAL.		EL FISCAL.	
				EN QUE EL FISCAL.			EN QUE EL FISCAL.					EN QUE EL FISCAL.			EN QUE EL FISCAL.		Impugnó la casación.	Coadyuvó á la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó á la casación.
Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.			
Madrid	3	»	2	1	0	1	52	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»		
Barcelona	1	3	2	2	»	1	22	»	»	»	»	»	»	5	1	»	»	»		
Albacete	1	2	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Burgos	»	2	2	»	1	1	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cáceres	»	2	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Coruña	»	»	»	1	»	»	6	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Granada	1	»	»	»	1	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Oviedo	»	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Palma	»	1	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Pamplona	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2		
Sevilla	»	»	»	1	3	»	9	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1		
Valencia	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Valladolid	1	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Zaragoza	»	»	»	2	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Alicante	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Almería	»	5	»	»	1	»	7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ávila	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Badajoz	»	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»		
Bilbao	2	»	»	1	»	2	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cádiz	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»		
Castellón	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ciudad Real	»	2	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1		
Córdoba	»	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Cuenca	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1		
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1		
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2		
Huelva	»	3	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1		
Huesca	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Jaén	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
León	»	1	»	»	2	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»		
Lérida	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Logroño	1	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Lugo	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Málaga	»	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Murcia	»	3	»	»	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Palencia	»	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»		
Pontevedra	1	1	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Salamanca	»	»	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
San Sebastián	1	»	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Santa Cruz de Tenerife	»	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»		
Santander	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Segovia	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Tarragona	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»		
Teruel	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Toledo	»	2	1	1	»	»	9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	1		
Vitoria	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTALES	14	31	12	17	22	6	207	11	4	2	»	1	1	15	1	»	»	10		
Procedentes de juicios de faltas	1	23	»	3	5	5	15	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTALES GENERALES	15	54	12	20	27	11	222	11	8	2	»	1	1	15	1	»	»	10		

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1913 á 30 de Junio de 1914.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia.....	»	»	»	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales....	»	»	82	82
	Interpuestos.....	»	»	58	58
	Desistidos.....	»	»	36	36
	El apoyarlos totalmente.....	»	»	49	49
	Recursos de casación interpuestos por las partes:	»	»	16	16
	acordado en Junta de Fiscalia respecto de ellos....	»	»	283	283
	El formular ó apoyar adhesión.....	»	»	145	145
	El combatirlos en el fondo.....	»	»	15	15
	— en la admisión.....	»	»	14	14
	Cuestiones de competencia.....	»	»	1	1
Criminal.....	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	29	29
	Expedientes de indulto.....	»	»	300	300
	Informados favorablemente.....	»	»	33	33
	— desfavorablemente.....	»	»	6	6
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.	»	»	2	2
	Interpuestos por la Fiscalia.....	»	»	37	37
	Despachados con la nota de «Visto».....	»	»	106	106
	Causas cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.....	»	»	143	143
	Procedimientos contra Senadores y Diputados.....	»	»	87	87
	Pidiendo el sobreseimiento y archivo de las diligencias.....	»	»	6	6
	Desistiendo de la acción penal por virtud del R. D. de 23 de Enero de 1913.....	»	»	2	2
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....	»	»	37	37
	Recursos de casación interpuestos por las partes....	»	»	106	106
	Despachos con la nota de «Visto».....	»	»	143	143
	Combatidos en la admisión.....	»	»	87	87
Civil.....	Cuestiones de competencia.....	»	»	6	6
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	»	147	147
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	42	42
	Recursos de apelación... ..	»	»	21	21
	Demandas de clases pasivas.....	»	»	498	498
	Contestaciones.....	»	»	80	80
	Incidentes... ..	»	»	47	47
Contencioso.....	Demandas de todas clases.....	»	»	1	1
	Contestaciones.....	»	»	42	42
	Incidentes.....	»	»	21	21
	Excepciones.....	»	»	498	498
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	1	»	80	80
	Contestaciones.....	»	»	47	47
	Incidentes.....	»	»	1	1
	Excepciones.....	»	»	42	42
	TOTALES.....	1	6	2.277	2.284

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO



RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1913 á 30 de Junio de 1914.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	11	>	>	11
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	18	194	26	238
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	>	>	4	4
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	2	16	>	18
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	>	9	1	10
Comunicaciones registradas.....				
{ Entrada.....	>	>	>	3.439
{ Salida.....	>	>	>	1.148
Denuncias.....	11	47	>	58
Consultas de los Fiscales.....	8	29	>	37
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	>	>	>	86
TOTALES.....	50	295	31	5.049

MEMORIA

	Páginas.
INTRODUCCIÓN.....	VII
I.—Observaciones acerca del Tribunal del Jurado.....	VIII
II.—El Ministerio fiscal en materia penal.....	XVI
III.—El Ministerio fiscal en materia civil.....	XX
IV.—Injurias contra los Soberanos extranjeros y el deber de la neutralidad.....	XXII
V.—Injurias a la Administración de justicia.....	XXIV
VI.—De lo Contencioso-administrativo.—La prueba.....	XXVI
VII.—De lo Contencioso-administrativo.—Suspensión de efectos.	XXX
VIII.—Separación de las carreras judicial y fiscal.....	XXXII
IX.—Administración de justicia en lo criminal.....	XXXIV
Delincuencia: sus gérmenes y remedios.....	XXXIV
Funcionamiento de los Tribunales y del Ministerio fiscal..	XXXIX
Juzgados municipales.....	XXXIX
Juzgados de instrucción.....	XL
Inspección sumarial.....	XLI
Audiencias.....	XLII
Jurado.....	XLV
Huelgas y coligaciones.....	XLIX
Aplicación de la ley de condena condicional.....	XLIII
Dudas y consultas sobre la aplicación de las leyes.....	LIV
Código penal; artículo 131, regla 1. ^a	LIV
Ley de condena condicional.....	LV
X.—Administración de justicia en lo civil.....	LVII
Tribunales industriales.....	LVIII
XI.—Estadística.....	LXI

APÉNDICES

	<i>Páginas.</i>
Apéndice primero. —Instrucciones generales dadas a los Fiscales de las Audiencias.....	1
{ F.H. Circular de 10 de Febrero de 1914, acerca de los delitos cometidos por medio de la <u>impres</u> ta, por ataques y censuras al Rey y Real familia, publicaciones contra la moral y buenas costumbres, aún en las <u>películas</u> cinematográficas, <u>injurias</u> a particulares que constituyan escándalo público e <u>injurias</u> a las autoridades y funcionarios públicos.....	3
{ F.H. Idem de 14 de Febrero de 1914 para la persecución del delito de <u>escándalo</u> público, constituido por las <u>publicaciones</u> por medio de la <u>impres</u> ta que en su conjunto sean sicalípticas o <u>pornográficas</u>	7
{ F.H. Idem telegráfica de 25 de Febrero de 1914, para la represión de los delitos <u>electorales</u> de compra de votos.....	9
Apéndice segundo. —Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias.....	
I.—Código penal; artículos 29 y 89, regla 2. ^a , en relación con el artículo 1. ^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1906, artículo 131, regla 1. ^a , artículos 190, 589, 210, 269, 356, 463, 463, 482, 602 y 604, número 2. ^o	13
II.—Ley Orgánica del Poder judicial, artículos 246, número 2. ^o y 255, párrafo 2. ^o	26
III.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 50, 641, número 1. ^o , 641, número 2. ^o , 641, número 2. ^o y 911.....	27
IV.—Código de Comercio, artículos 896 y 897, en relación con los 537 y 538 del Código penal.....	32
V.—Ley del Jurado, artículos 107, 111, 117 y artículo 115....	35
VI.—Ley de Propiedad industrial, artículos, 16, 104 y 134....	39
VII.—Ley electoral para Diputados a Cortes y Concejales, artículo 68, número 3. ^o	43
VIII.—Ley Hipotecaria, artículo 400.....	45

IX.—Ley de 9 de Febrero de 1912, artículos 1.º y 2.º.....	48
X.—Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902.....	49
XI.—Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1913.....	50

Apéndice tercero.—*Estadística.*

Estado núm. 1.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1913, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1914 y en tramitación el 1.º de Julio de 1914, clasificadas por Audiencias.

Estado núm. 2.—Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1913, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1914, y en tramitación el 1.º de Julio de 1914, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

Estado núm. 3.—Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1913 hasta 30 de Junio de 1914 por los Juzgados de instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

Estado núm. 4.—Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1913, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1914 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1914.

Estado núm. 5.—Juicios orales ante el Tribunal de Derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1913 a 30 de Junio de 1914.

Estado núm. 6.—Juicios ante el Tribunal del Jurado celebrados desde 1.º de Julio de 1913 a 30 de Junio de 1914.

Estado núm. 7.—Resumen de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1913 a 30 de Junio de 1914.

Estado núm. 8.—Recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia

desde 15 de Julio de 1913 a 14 de Julio de 1914, con expresión de los que durante igual periodo de tiempo el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma.

Estado núm. 9.—Resumen de los asuntos despachados por la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1913 a 30 de Junio de 1914.

Estado núm. 10.—Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1913 a 30 de Junio de 1914.
